

129  
251



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGCN

EL NOTARIO Y SU RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO MEXICANO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA ELIA GARIBAY HERNANDEZ

ASESOR: LIC. FERNANDO GUADALUPE ORTIZ S.

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1993

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	Pág. 1
-------------------	-----------

### CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO EN MEXICO.....	4
a).- Desarrollo entre los Aztecas.....	4
b).- México Colonial.....	14
c).- México Independiente.....	27
d).- México y la Regencia.....	33
e).- Desarrollo en el Siglo XIX.....	37
f).- Desarrollo en el Siglo XX.....	42

### CAPITULO II

RESPONSABILIDAD CIVIL.....	56
a).- El Daño.....	74
b).- La Culpa.....	97
c).- El Nexo Causal.....	106
d).- Resarcimiento de Daños y Perjuicios.....	108

### CAPITULO III

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	114
a).- El Departamento del Distrito Federal y la Responsabi dad Administrativa del Notario.....	115
b).- Garantías y Sanciones.....	118
c).- Visitas de Inspección.....	124
d).- Recurso de Reconsideración.....	131
e).- Resolución Definitiva.....	134

	Pág.
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFIA.....	143

## I N T R O D U C C I O N

Los motivos que nos inducen a la elaboración del presente trabajo, es en primer término nuestra inclinación e interés por la rama del Derecho Notarial así como por el profesionalista que desarrolla la función notarial y que recibe el nombre de Notario quien ha sido considerado a través de la historia de la humanidad que su función es de suma importancia y valor incalculable para los individuos que forman una sociedad ya que al desarrollar la función notarial tiene como finalidad proteger los bienes y los intereses privados que se dan entre los ciudadanos que integran la sociedad.

La importancia de la profesión notarial ha sido de gran trascendencia en nuestro sistema, aunque su función no está muy clara para determinados grupos sociales sobre todo para las personas de escasos conocimientos jurídicos, ya que ignoran todos los deberes y obligaciones a que está constreñido el Notario al hacerse merecedor de dicho nombramiento, así como de la autoridad que regula la función del Notario, ya que creemos que el ejercicio de la función que desarrolla el Notario y las obligaciones y deberes que van concatenados con la misma, no han tenido la debida difusión no obstante de la importante que es.

Desde nuestros ancestros los Aztecas, a pesar de que no contaban con una escritura fonética pues sólo poseían la ideográfica, todos los actos y acontecimientos de mayor importancia en esa época, eran plasmados por el Tlacuilo, el cual era considerado como un artesano por dicho pueblo, y que al desarrollar su función observamos que era semejante o parecida a la que desarrollaban los escribanos del Viejo Mundo, por lo que

podemos decir que sí existió una figura embrionaria del Notario entre los Aztecas.

Por otra parte, el haber desarrollado específicamente el Notario y su responsabilidad civil y administrativa en el Derecho Mexicano, tema central de nuestro trabajo, fue que nos -- llamó poderosamente la atención que a pesar de estar regulada -- la función notarial por la Ley del Notariado para el Distrito -- Federal, nos atrevemos a asegurar por haberlo comprobado prácti -- camente que gran parte de la población no está enterada del cúmulo de obligaciones que engendra dicha profesión, y sobre todo que el Notario también puede hacerse acreedor a una sanción como cualquier ciudadano cuando no realice su función con todo el cúmulo de obligaciones que la ley le impone, ya que sus obligaciones y deberes se desprenden de un ordenamiento legal tan importante como lo es nuestro Código Civil vigente.

Estas inquietudes fueron las que nos condujeron a la elaboración de este trabajo de investigación, en el que incluimos primeramente un capítulo referente a la evolución histórica del notariado en México, en el que se dieron a través de dife -- rentes etapas un contexto de leyes, hasta lograr la creación de la Ley del Notariado misma que rige la función notarial actual.

En el segundo capítulo, entramos ya al estudio de la responsabilidad civil del Notario así como de los elementos de dicha responsabilidad, mencionando los conceptos que diferentes tratadistas han aportado, así como los casos en que consideran que se da dicha responsabilidad y su correspondiente sanción, -- mencionando los artículos del Código Civil vigente en los que -- encontramos los elementos de responsabilidad y de los que se de -- rivan la sanción respectiva.

También mencionaremos en dicho capítulo qué es y en qué consiste la función notarial ya que de su incumplimiento o mal cumplimiento se deriva la responsabilidad del Notario.

Por lo que respecta al capítulo tercero consideramos que constituye la parte medular de este trabajo, ya que trata la responsabilidad civil del fedatario. En este capítulo se analiza la Ley del Notariado para el Distrito Federal específicamente obligaciones y deberes del notario, así como la autoridad competente que aplican la sanción o amonestación a que se hace acreedor por el incumplimiento de ley, o de las disposiciones o decretos que han sido elaborados para su función y de los cuales se desprende que el Notario en el ejercicio de su función -- llegase a ocasionar un daño o un perjuicio a un particular por falta de cumplimiento de su obligación, debe de responder ante el particular por el daño o perjuicio que por su culpa o negligencia haya ocasionado, y ante el Estado por la inobservancia o violación que hizo a las leyes o decretos o disposiciones que rigen su materia, respondiendo por su incumplimiento ante el Estado imponiendo éste una sanción que va desde una suspensión -- del cargo temporal hasta una sustitución del cargo conferido en forma definitiva producto de la falta de cumplimiento de su actuación.

## C A P I T U L O I

### EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO EN MEXICO

#### a).- Desarrollo entre los Aztecas.

El imperio Azteca cuya capital Tenochtitlán se asentaba en un lugar que actualmente ocupa la ciudad de México, el -- cual poseía una capacidad y poderío superior político y mili -- tar, producto de las alianzas celebradas con otros pueblos, por lo cual dominaba la parte central y sur del país, desde el Océa no Pacífico hasta el Golfo de México.

Las condiciones y los derechos sobre la propiedad de la tierra estaban bien definidas entre las diferentes capas sociales de la cultura Azteca.

El origen de la propiedad dimanaba del Rey, sólo dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia de la tierra parecida a la actual propiedad privada.

Las tierras llamadas TECPANTLALLI pertenecían al rey -- en lo personal ya fuera porque se las asignaban o se las asigna ba en su calidad de tal.

TLATOCAMILLI, estas tierras servían para el sosteni -- miento de los funcionarios nobles.

Las PILLALI pertenecían a los nobles en forma heredi -- taria, sólo podían ser transmitidas a otros nobles.

Los CALPULLIS eran tierras de uso comunal, que es lo -- mismo que decir, tierras pertenecientes a los barrios, al que -- blo. Estas tierras eran repartidas como parcelas para ser culti



vadas por las familias para su economía tanto de su subsistencia como tributarias; tenían las características de que el usufructo de estas podía ser heredado. Su derecho de uso cesaba -- por incultivo en dos años, o por cambio de poblado, nunca podían ser vendidas.

Existían otras tierras de uso comunal para el beneficio de todo el poblado; otras cuyo producto debía sostenerse el culto religioso, el servicio militar, la justicia y ciertos servicios públicos, etc.

"En los territorios sometidos algunos terrenos servían para pagar el tributo y otros para el sostenimiento de los embajadores aztecas"<sup>1</sup>.

La sociedad del pueblo azteca estaba integrada por el rey o Tlatoani, los nobles, los sacerdotes, guerreros, artesanos y esclavos.

El Tlacuilo pertenecía a la clase de los artesanos, nos narra la historia que el Calmecac era un centro al que acudían los nobles para obtener una buena preparación y en el que se enseñaba el arte de la pintura, la escritura y su forma de decifrarla, de lo que se deduce que seguramente el Tlacuilo era educado en ese centro.

El Tlacuilo realizaba su trabajo en lienzos de papel muy grueso cuyo componente principal era el maguey, su función fue la de plasmar en dichos documentos la división de la propiedad territorial anteriormente mencionada, los tratados de paz que los aztecas celebraban con los pueblos subyugados, las con-

(1) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO: Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Editorial Porrúa: México, D.F.; 1978; 3a. ed.; p. 20.

diciones de sumisión en que quedaban los pueblos vencidos, el pago de tributos que deberían de otorgar al pueblo conquistado para que el encargado de cobrar dichos tributos tuviera un instrumento público y confiable que facilitara el ejercicio de su función; se comenta también que el Tlacuilo era el escribano de aquella época en todos los procedimientos judiciales seguidos conforme al Derecho Azteca.

La historia nos permite conocer la existencia del Tlacuilo ya que las crónicas antiguas se plasmaron en códices, muchos de los cuales se perdieron en la conquista con el incendio de templos, sin embargo, nos habla de diferentes códices y uno de suma importancia es el que se observa la técnica indígena de redactar es el Códice Mendocino, que fue elaborado por los mismos Tlacuilos o viejos escribanos en el tiempo de la conquista. Su función se perdió o desapareció totalmente durante el Siglo XVI.

"El Tlacuilo era el artesano Azteca que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de -- signos ideográficos y pinturas para guardar memoria de ellos de manera creible"<sup>2</sup>.

Como ya hemos visto en la introducción a este trabajo, el imperio Azteca carecía de una escritura a la llegada de sus conquistadores, y sólo existía la ideográfica expresada figurativamente en pinturas, y los geroglíficos insertos en murales y códices, en nuestra institución ancestral existía una forma embrionaria de la función notarial, misma que desarrollaba -

(2) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial; - Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.; 1981; 1a. ed.; p. 5.

una persona determinada llamada Tlacuilo.

En el Viejo Mundo, el escribano viene siendo el antecedente del Notario actual surge como una necesidad social producto de las exigencias de los integrantes de dicha sociedad, quienes buscaban en la figura del escribano que se les proporcionara una constancia y una seguridad de los actos jurídicos que realizaban y que el lenguaje oral no les daba, entendiendo nosotros que la figura del escribano en el Viejo Mundo surge -- después de que la humanidad creó el lenguaje escrito, y que dicha figura del escribano con el transcurso del tiempo fue desarrollando enormemente su capacidad en la elaboración de contratos, o de algún otro acto para el que fuera requerido. La historia nos narra que la rapidez del escribano para realizar su función que la práctica le proporcionaba, así como el conocimiento de las leyes y el manejo de las mismas en el lugar que habitaba le valió el prestigio y la confianza de las personas que ante él acudían dejando constancia de todos los sucesos importantes que ante él se realizaban.

Y si bien es cierto que algunas naciones indígenas se encontraban ciertamente avanzadas en algunos aspectos sociales y culturales a la llegada de los españoles, también lo es que estas naciones sintieron la necesidad de que un funcionario a semejanza de los escribanos que existían en el Viejo Mundo, --- siendo en el Derecho Azteca el Tlacuilo el funcionario encargado de plasmar ideográficamente todos los acontecimientos de mayor trascendencia del imperio Azteca que consideraban necesarios para conservarlos a la posteridad.

El Tlacuilo es el supuesto escribano que aunque en forma rudimentaria rerepresenta el antecesor del Notario que ac -

tualmente conocemos en nuestro Derecho Mexicano.

Otra característica de suma importancia para nuestra materia es que el Tlacuilo llegó a desempeñar funciones religiosas y legales.

"Pintaba las historias sagradas y pintaba también las leyes, los registros y los convenios, conocía la forma de combinar los colores, así como la confección de lienzos y la forma de llevar los registros y la manera de redactar los convenios"<sup>3</sup>.

De acuerdo a los antecedentes históricos, como hemos mencionado, la función del Tlacuilo sólo se mantuvo hasta los primeros años de la conquista, de lo que hemos investigado, destaca algo de suma importancia en el sistema jurídico que prevalecía en el derecho prehispánico, era el que no podía considerarse la existencia de la propiedad individualizada en los pueblos aborígenes, los contratos que se llegaban a realizar se perfeccionaban en forma consensual, siendo innecesaria la intervención del redactor y por ende su conservación. Otro aspecto importante que nos marca la Historia antes de dar por terminado lo inherente a las funciones del Tlacuilo y a su existencia, es que los españoles le concedieron importancia a dicho artesano no por hacer resaltar sus cualidades, sino que la razón era muy simple: los planos realizados por el Tlacuilo con sus correspondientes geroglíficos eran de suma trascendencia para los conquistadores, ya que les permitía saber que extensión de territorio detentaba cada uno de los pueblos por ellos sometidos, cor-

(3) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, OTHON. La Función del Derecho Notarial en los Aztecas; Revista de Derecho Notarial especial; México, D.F.; 15 de Octubre de 1970; Asociación Nacional del Notariado A.C.; p. 46.

lo que mencionamos los diferentes nombres que recibían las tierras que con anterioridad habían pertenecido al pueblo Azteca.

Desde el primer contacto del Viejo Mundo con el Nuevo, los escribanos participaron como testigos y relatores de -- los acontecimientos históricos enmarcados en esta época, y es así como nos cuenta la historia, que fue el escribano Luis Santiagué quien intervino en las capitulaciones celebradas por -- los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, mismas que trajeron aparejado el descubrimiento de América, hecho que se sucitó como -- de todos es sabido, el 12 de octubre de 1492, nos relata la Hig toria que en la Edad Media, época de grandes descubrimientos y conquistas de nuevas tierras, en el Viejo Mundo, España y Portu gal se disputaban el dominio de las tierras descubiertas, pues ambos países se consideraban dueños de los descubrimientos realizados. Esta controversia sostenida entre España y Portugal so bre la supremacía de lo descubierto, fue sometida a la máxima -- autoridad moral de aquellos tiempos: El Papa.

"Con base en la Bula Inter Caetera expedida por el Pa pa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, el 4 de mayo de 1493, quien determinó la propiedad de las tierras descubiertas para la coro na española, cien leguas hacia el occidente a partir de las islas Cabo verde. Por otro lado, el rey de Portugal Juan II, se -- inconformó con esta aplicación de bienes en propiedad, pues con anterioridad el Papa Martín V había otorgado derechos a ese rei no sobre las tierras descubiertas. Finalmente el conflicto se -- resolvió con el Tratado de Tordesillas que nulificó los anterio res tratados y fijó nuevos límites por medio de una línea imagi naria: A trescientas sesenta leguas a partir de las islas de Ca bo Verde hacia el occidente, de acuerdo con la propuesta hecha-

por el prestigiado cosmógrafo y cartógrafo de la Corte de Portugal Duarte Pacheco"<sup>4</sup>.

De lo anterior podemos observar, que es de gran importancia y trascendencia para el notariado latinoamericano la Bula Inter Caetera ya que le dá gran intervención al Notariado. - Con dicha Bula quedó constituido el dominio sobre las Indias -- que más adelante veremos.

Otro aspecto de importancia que nos marca la Historia es que en dicha Bula los reyes católicos encontrarían el apoyo-jurídico necesario para el establecimiento de sus derechos territoriales y con ello la imposición de una estructura legal, - que con el tiempo daría origen a las leyes y ordenanzas conocidas como Derecho Indiano, que unido al Derecho de Castilla habría de conformar la estructura jurídica de la Nueva España.

Colón regresa a España, haciendo una descripción de las tierras descubiertas así como de su inmensura, dejando en las tierras nuevas a determinados integrantes que le habían acompañado en su expedición.

"Rodrigo de Escobedo, escribano del mar, quien debía llevar el diario de la expedición con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividades de la tribulación; Colón al regresar a España lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla Española, en donde siguió -- ejerciendo sus funciones de escribano a quien se considera el primero en ejercer en América"<sup>5</sup>.

Después del descubrimiento de América, siguieron un sinnúmero de expediciones entre las cuales nos marca la Histo

(4) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 7.

(5) Idem, p. 7.

ria la llegada de Cortés y la importancia que éste le dió al escribano. Hernán Cortés poseía conocimientos jurídicos y una clara idea de la escribanía.

Relatan los antecedentes históricos que Cortés se había acompañar al igual que otros conquistadores de un escribano, el cual, asentaba todos los acontecimientos importantes, -- así como las tomas de posesión de tierras nuevas a nombre de -- los Reyes de Castilla.

Encontramos en dichos antecedentes que al llegar Cortés a las tierras de América, solicitó en Santo Domingo, una escribanía al Rey, petición que fue denegada.

A este respecto, el maestro B. Pérez Fernández del -- Castillo nos dice: "durante todo el tiempo de la Colonia correspondía al Rey designar a los escribanos pero en la práctica los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran designados por el Rey"<sup>6</sup>.

Al participar Cortés en una expedición para sofocar -- una rebelión de indios, empresa que celebró con éxito recibiendo como premio la escribanía de Azúa. Nos sigue narrando la historia que Cortés en asociación con Diego de Velázquez inicia -- una expedición a la Nueva España, nombre con el que designó a -- las tierras por él conquistadas basándose en la semejanza climatológica de estas tierras con las que tenía España, solicita a los reyes que se les llame así; la Historia misma nos narra que al desembarcar Cortés en las costas de Tabasco en el río Grijalba, se encuentra con un grupo de indios en actitud hostil y solicita a Diego de Godoy en su carácter de escribano del rey un-

(6) *Ibidem*, p. 9.

requerimiento de paz, y como todas las cosas Cortés las quería-realizar muy bien justificadas, toma posesión de las tierras anteriormente mencionadas en nombre de los Reyes católicos que él representaba, ante la fé del escribano anteriormente mencionado quien tomó nota de todo lo acontecido.

A partir de ese momento, el escribano aparece siempre al lado de Cortés tomando nota de todos los acontecimientos o sucesos más importantes; y es ante la figura de fedatario que consigue la institución de un Ayuntamiento la fundación de la Villa Rica de la Veracruz, y es nombrado Cortés Capitán del Ejército, Alcalde Mayor y Gobernador ante el escribano del rey-Diego de Godoy.

Cortés en su camino a Tenochtitlán se encuentra con diferentes pueblos a los cuales les hacía un requerimiento de paz y si los naturales no aceptaban eran sometidos por la fuerza. Al someter al vasallaje a Moctezuma, quedó consumada la incorporación del pueblo Azteca a la Corona de Castilla.

En la historia de la Nueva España observamos que el escribano estuvo presente, ya que los españoles que colonizaron México desde el siglo XVI, no realizaban acto alguno sin que un escribano o testigo dejara constancia de ello, gracias a esto se conservan las informaciones para generaciones posteriores de las tomas de posesión de las tierras, las conquistas, las fundaciones de ciudades, la organización de la Iglesia, el comercio, la navegación y la vida de los indígenas en la medida que se va realizando la penetración y la conquista de los españoles en el Continente Americano.

Una vez establecidos los españoles en dicho continente, era necesario estructurar un sistema jurídico aplicable y -



vigente al nuevo continente.

"La legislación aplicable a la Nueva España y demás -  
tierras conquistadas fue inicialmente la vigente en Castilla, -  
que fue complementada por cédulas, provisiones, ordenanzas e --  
instrucciones reales que iban resolviendo los casos concretos, -  
reunidos en la llamada Recopilación de Indias"<sup>7</sup>.

(7) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Apuntes para la Historia del Notariado en México; Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.; México, 1979; pp. 19 y sig.

## b).- México Colonial (1521-1821)

Al consumarse la conquista en el siglo XVI, se aplicaron en el territorio de la Nueva España las leyes castellanas y entre ellas las Siete Partidas, el ordenamiento de Alcalá, las Leyes del Toro y más tarde la recopilación de Castilla, así como las disposiciones para las Américas españolas que constituyeron las Leyes de Indias; durante estos tres siglos de gobierno español, las tierras americanas se incorporaron a la Corona de Castilla como hemos visto, en virtud de la donación del Papa -- Alejandro VI.

En la época del virreinato los soberanos españoles reconocieron como propiedad de su corona todas las tierras de la Nueva España, la propiedad del suelo mexicano así como sus instituciones sufrieron una gran transformación.

"La posesión que tenían los indios a la llegada de -- los españoles fue identificada con el Derecho de Dominio, el -- rey de España recomendaba que se respetaran los bienes de los -- naturales y se reconociera el dominio de la tierra en favor de -- quien bajo palabra, manifestara haber estado en posesión de --- ella"<sup>8</sup>.

Sin embargo, se dieron concesiones de tierras y estas deberían de darse sin perjuicio de los indios, de todos es sabido que durante el tiempo de la Colonia los naturales fueron objeto de explotación y de despojo, podemos decir que tenían la posesión pero únicamente para rendir tributo ya que sus condiciones de vida eran pésimas por ser considerados inferiores a --

(8) DE CERVANTES, JAVIER. Apuntes de Historia de Derecho Patrio; México; 1967; p. 346.

la clase conquistadora.

El establecimiento de las colonias españolas trajo como consecuencia la propiedad privada, ya que los españoles gozaban de una propiedad individual permitiéndose entre ellos la compra venta.

"Las órdenes del rey Fernando V expedidas el 18 de junio y el 9 de agosto de 1513, permitieron a los españoles una vez cumplidos los requisitos para convertirse en propietarios de la tierra la facultad de vender, constituyéndose de esta manera la propiedad privada de la Nueva España, con todas las características del Derecho Romano"<sup>9</sup>.

En la época del virreinato las actividades del Notario así como sus funciones fueron reguladas por la Corona Española, quedando divididas por dos grandes grupos. Esta clasificación se debe a que en las Siete Partidas, donde tuvo su nacimiento las leyes castellanas, se señala la existencia de dos clases de escribanos: los llamados de la Corte del Rey, cuya función era escribir y sellar las cartas de su mandatario y los privilegios reales; y los Escribanos Públicos, cuya función era autorizar los actos y contratos que se celebraban entre los particulares y su intervención en los procedimientos judiciales, haciendo constar las diligencias promovidas ante un Juez.

La aplicación de las Leyes de Indias, trajo aparejada tres categorías de escribanos que actuarían en el Nuevo Continente, dividiéndolos en Escribano Real, Escribano de Número y Escribano Eclesiástico.

(9) CHAVEZ PADRON, MARTHA. El Derecho Agrario en México; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.; 1964; 2a. ed.; p. 114.

"El Escribano Real era el que tenia el "fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de -- los dominios del Rey del España, pero para el ejercicio de su -- función era necesario obtener algún otro cargo específico. Los -- Escribanos Reales podían ejercer en todo el territorio menos -- donde hubiese Numerarios;... parece ser que el compilador de -- las Leyes de Indias no deseó que los Escribanos de Número y los Reales ejercieran juntos en un mismo lugar".

"El escribano de Número era el Escribano Real que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción de terminada. Con frecuencia, la terminología Escribano de Número y Escribano Público se usó indistintamente para designar una u otra función. Se llamaban Numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar cuando había números clausus".

"El término Escribano Público se entendía en dos sentidos: uno para referirse a su función pública y otra para referirse a su cargo, por ejemplo Escribano Público en los juzgados de provincia, Escribano Público y mayor de visitas, Escribano -- Público Real de Hacienda y Escribano Público de Cabildo"<sup>10</sup>.

El Escribano Real y el Público podían testificar de -- terminado acto, sin embargo, dentro de esta clasificación se dá una limitación más para el Escribano Público, ya que éste intervenía única y exclusivamente en las actividades relacionadas -- con carácter judicial y con la función puramente comercial, hacendaria y fiscal, era denominado funcionario y su facultad de fedatario se reducía únicamente a donde desempeñaba sus facultades

(10) LUJAN MUÑOZ, JORGE. Según cita de Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Ob. cit., pp. 11 y sig.

des; un claro ejemplo lo tenemos en la Casa de Contratación de Sevilla, se puede decir que es el antecedente del servidor público actual dependiente de la organización estatal actual.

Otro aspecto importante de esta clasificación establecida por las Leyes de Indias, es que en esta época la terminología Notario se refería solamente a los Escribanos Eclesiásticos, los cuales eran denominados Notarios, entendiéndolos nosotros de lo que hemos investigado, que esta actividad era regulada por el Derecho Canónico y la función de estos notarios radicaba única y exclusivamente en los asuntos propios de la Iglesia, que para ese entonces de acuerdo a lo que nos narra la historia, la Iglesia tenía ya bastante poder tanto político como económico en nuestro país, ya que de todos es sabido que la religión católica fue impuesta en México por los conquistadores españoles.

Entendemos que las Leyes de Indias fue el producto de una serie de ordenanzas y disposiciones que se dieron para resolver casos concretos y con aplicación al Nuevo Mundo.

La Historia nos define al Derecho Indiano como el derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados, u otros funcionarios y organismos que los territorios ultramarinos para valer en estos.

Creemos que es necesario hacer una pequeña narración de cómo se encontraba organizada la Nueva España, cómo eran aplicadas las leyes y qué desempeño tenía el escribano en ese tiempo; a manera de pincelazo histórico, trataremos de no tocar instituciones tan amplias como la Encomienda o la Esclavitud, ya que debido a su amplia extensión podríamos salirnos de nuestro tema central.

En la Nueva España al igual que en el resto de las -- provincias americanas conquistadas por los españoles, el Dere -- cho Español era el común y el dictado para las Indias en gene -- ral, o sea, para regir en las provincias o colonias conquista -- das por la Corona Española y en especial para la Nueva España.

La Nueva España no era una típica Colonia, sino más -- bien un reino que tenía un Rey y que era el Rey de Castilla, re -- presentado aquí por un Virrey cuya función era la de observar -- la reglamentación de la vida social.

La cede de los supremos poderes que regían a las In -- dias se encontraba en España y estaba integrado por: La Corona, el Consejo de Indias que entre sus múltiples funciones, era la -- de ser el Máximo Tribunal de Apelación Indiano, en él encontra -- mos a los llamados Escribanos de Cámara de Consejo.

La Casa de Contratación de Sevilla desempeñaba dos -- funciones: la primera regular el comercio y la hacienda india -- na; la segunda función era de carácter judicial relacionada con dichos comercios. Participaban dos tipos de Escribanos, los Es -- cribanos relacionados con la función de carácter judicial de la Casa y los Escribanos relacionados con la función puramente co -- mercial hacendaria.

El gobierno de las Indias estaba dividido en provin -- cias o gobernaciones representados por el gobernador y contaba -- con un Escribano de Gobernación y de Cabildo llamado también de Ayuntamiento. Debido a que los gobernadores estaban investidos -- de poder judicial y gubernativo, los Escribanos tenían la obli -- gación de que documentaban todos los negocios que surgieran en -- el desempeño de las atribuciones de dicho gobernador.

La impartición de justicia se dividía en aquella épo --

ca en dos grupos: justicia ordinaria y justicia especial, en la primera encontramos que se marcó el criterio para las divisio -  
-nes territoriales y es aquí donde encontramos a los Escribanos-  
de Cámara de Audiencia, Escribanos de la Sala del Crimen, Escri  
banos de Visita, Escribanos del Juzgado y Escribanos del Juzga-  
do de Provincia.

La justicia especial estaba integrada por tribunales-  
especiales y casi en todos ellos encontramos la existencia del-  
Escribano; un ejemplo de este tipo de Tribunales que casi para-  
todos es conocido por su trascendencia histórica es el Tribunal  
del Santo Oficio, en el que existía el Notario del Santo Ofi --  
cio, ya que como hemos dicho y para no confundirnos, el término  
Notario en esta época, era para designar única y exclusivamente  
a los escribanos cuya actividad se desarrollaba en los asuntos-  
propios de la Iglesia, y así encontramos una sencilla organiza-  
ción burocrática propia de esta época, en la que se puede obser-  
var que una misma persona podía ser escribano de distintas de -  
pendencias.

Para las funciones de mayor jerarquía en las Indias -  
fueron preferidos los peninsulares, entendiendo que los crime -  
ros escribanos existentes en nuestro país fueron peninsulares y  
no criollos, la Nueva España, dependía enormemente de los gran-  
des cambios de la política española.

El derecho Notarial en cuanto a su fondo, su organiza-  
ción y su forma en esta época sigue las mismas características-  
de las que se usaban en Castilla, ya hemos visto como se encon-  
traba organizada la Nueva España, y de lo que se desprende el -  
papel tan importante que desempeñaba el Escribano.

En esta época el Escribano era designado por el Rey,-

aunque en la Nueva España, el Escribano podía ser designado en forma provisional por el Virrey, Gobernador, Alcalde y los Cabildos, mientras su nombramiento era confirmado por la máxima autoridad española.

Las actuaciones y las organizaciones de los escribanos fue reglamentada por la legislación indiana y supletoriamente por la castellana, el ejercicio de la función notarial se encontró regulado por ciertas disposiciones legales las cuales -- las encontramos en:

"Cedulario de Puga que contiene dos reales cédulas, -- la primera de las cuales determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente sus funciones disponiendo la segunda que no debe de cobrar honorarios excesivos".

"El Cedulario Indiano de Diego de la Encina que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo de oficio de Escribanos de Gobernación y de Escribanos de Cámara de Justicia".

"Siguen las disposiciones incluidas en la recopilación de Indias, y en los autos acordados, o sea, los Reales Decretos, pragmáticas, y Cédulas recopiladas hasta 1775".

"La recopilación sumaria de todos los actos y acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen".

"Las Pandectas hispano mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el Notariado"<sup>11</sup>.

La importancia que tuvo el Escribano en esta época, -- entendemos que se debió a que en las diferentes dependencias gu

(11) CARRAL Y DE PERESA, LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral; Editorial Porrúa, S.A.; México, D.F.; 1978; 4a. ed.; pp. 79 y sig.



bernamentales se exigía el auxilio de una persona que autentificara todos los hechos y actos que se desarrollaban ante dicha dependencia.

Podemos decir que debido al avance de la sociedad de la época colonial y al crecimiento del comercio, era necesario plasmar ciertos actos con las modalidades que la ley determinaba para una mayor seguridad jurídica, y es por lo que en el Siglo XVI y XVII proliferó de manera importante el Oficio de Escribano, el cual desarrollaba sus funciones en unos libros denominados protocolos. Algunos autores en materia notarial señalan que dichos protocolos consistían en un inicio en cuadernos sueltos y que con posterioridad eran cosidos y encuadernados por los escribanos.

"Según Millares Carlos y J.I. Mantecón, en los siglos XVI y XVII los protocolos se componen de cuadernos sueltos..."<sup>12</sup>.

Nuestros tratadistas no nos mencionan los requisitos que deberían llenarse para ser Escribano en esta época, pero sí hacen mención de los requisitos para obtener el "fiat", señalando que era necesario pertenecer al estado seglegar, tener veinticinco años cumplidos, conocimiento suficiente para el buen desempeño de su oficio, práctica de cuatro años en la materia, -- ser hombre justo y cumplido de sus deberes, tener suficiente garantía para poder responder por los excesos en que pudiera incurrir en el ejercicio de su cargo, a partir de 1792 estar matriculado en el Colegio de Notarios. Reunidos estos requisitos, el aspirante debía presentar su examen ante la Real Audiencia y -- acreditado tal, el Rey le otorgaba el "fiat" convirtiéndolo en-

(12) MILLARES, CARLOS y J.I. MANTEGON. Según cita de Bernardo -- Pérez Fernández del Castillo. Ob. cit., p. 10.

### Escribano Real.

El auge del comercio propició el desarrollo de esta época en la Nueva España, dando como resultado que "el Escribano Real, podía adquirir una o varias escribanías vendibles o renunciables, sin embargo ciertas escribanías no podían acumularse en un sólo escribano, tanto por la calidad como por la cantidad de trabajo"<sup>13</sup>.

Esto trajo como resultado la venta de escribanías, y si bien es cierto que la monarquía no lucraba con este tipo de concesiones de Oficio de Escribano, también lo es que al permitir este tipo de concesiones aumentaba la codicia de particulares, esta nueva disposición tuvo una gran repercusión siglos -- después como veremos en nuestros siguientes incisos.

Las escribanías adquiridas en este período podían ser obtenidas por cualquier persona con recursos económicos, pero no obtenían con ello el título de Escribano Público, sino que recibían un derecho de carácter patrimonial.

La actividad notarial ordenada, hace su aparición muy pronto en el territorio patrio, y es en el año de 1525 cuando aparece abierto el primer volumen del Escribano Juan Fernández del Castillo, dicho protocolo lo encontramos actualmente en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

La intervención del Escribano en esta época, fue de suma importancia ya que realizaba su función en los actos y con tratos que se registraban ante él.

(13) DE ICAZA Y DUFOR, FRANCISCO. Los Escribanos Públicos en la Nueva España; Citada por Chico y Pardo, María Elena; Historia del Colegio de Notarios. Tesis, México, D.F.; 1986; -- p. 13 y sig.

Asimismo nos menciona la historia que existían prohibiciones para ser Escribano de la Nueva España, las cuales eran las siguientes: No podían ser escribanos los hijos y nietos de quemados por la Inquisición, mulatos ni mestizos, ni los enco - mendadores de indios.

El derecho Notarial en esta época en cuanto a su fondo, su organización y su forma siguió las mismas característi - cas que se usaban en Castilla.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice: - "la primera organización de escribanos de la Nueva España es -- una cofradía que se funda en el año de 1592, en el convento -- grande de San Agustín, en la ciudad de México, bajo el nombre - de los cuatro santos evangelistas. En ella se impartían clases- teóricas y técnicas para ejercer la escribanía. Esta integrada- por los escribanos y sus familiares, con la finalidad de auxi - liar moral y económicamente a sus cófrades en casos de defun -- ción"<sup>14</sup>.

Para el año de 1777, podían ser integrantes de la con gregación anteriormente señalada toda clase de personas, con lo que perdía su carácter de agrupación de escribanos.

El 10 de junio de 1786, un grupo de escribanos de la ciudad de México inicia gestiones para la erección de un Cole - gio de Escribanos a semejanza del establecido en la Corte de Ma drid, procediendo sus integrantes a la constitución que había - de regirlos, la solicitud quedó pendiente por bastante tiempo, - los escribanos siguieron insistiendo en la solicitud propuesta - y el 22 de junio de 1792 en Madrid por orden de Felipe V, que -

(14) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 10.

se extendió la Real Cédula que participa la Audiencia de México haber concedido a los Escribanos Públicos, de Cámara, Reales y demás escribanos de la Ciudad de México, autorización para que pudieran establecer el Colegio con el título de Real bajo la protección del Colegio de Indias autorizado para usar sellos y con las concesiones de esta época; las finalidades que se perseguían en dicho colegio era la ayuda económica de sus integrantes en desgracia, principio que se observó desde su inicio, también se buscaba la selección adecuada de la persona que fuera a desarrollar el cargo de escribano, el cual debería de poseer -- una mayor preparación tanto intelectual como práctica, así como tener buenos principios morales, ya que en éste recaía la Investitura de Fé Pública, la cual se daba mediante la intervención del escribano a los actos realizados ante él.

Este Colegio pretendía exterminar los abusos que se pudieran dar y que demeritara tan noble labor en el ejercicio de su desempeño.

Por primera vez se observa que dicho Colegio busca la agrupación de las personas que pretenden desempeñar tan noble fin, estableciendo la colegiación obligatoria para dichas personas, y para la obtención del certificado que los habilitara como escribanos deberían ser aprobados en un examen teórico y -- práctico, dándoles la calidad de Escribanos pero no Real, ya -- que el "fiat" sólo era otorgado, como hemos dicho, por el Rey.

El 27 de diciembre de 1792, se celebró la erección -- del Real Colegio de Escribanos de la Ciudad de México en la -- iglesia de San Agustín.

En el año de 1793, se creó la Academia de vasantes y aspirantes a escribanos y otorgaba a sus agremiados después de

ser aprobados, un certificado que los habilitaba para ejercer - el cargo de escribanos, en esta academia era donde se impartían - clases teóricas y prácticas para lograr el mejor desempeño de - su función.

Este Colegio ha funcionado ininterrumpidamente desde - su fundación, ahora es denominado "Colegio de Notarios de la -- Ciudad de México"<sup>15</sup>.

La función notarial fue perfeccionando su tecnicismo - y su forma de desarrollarse desde el año de 1528, en que buscó - el aseguramiento de hacer cumplir con la obligación a quien hu - biera obtenido un bien y dejado como garantía dicho bien, por - medio del oficio de hipoteca, esta tarea no fue nada fácil, ya - que debido a la falta de una tecnología adecuada como la que se - posee actualmente, en dicha época se establecieron censos con - los que se pretendía verificar qué bienes estaban gravados, y - en los años de 1778 y 1783, observamos que ya son reguladas las - escrituras que se habían otorgado con hipoteca mediante los ofi - cios de hipoteca ya mencionados; también se establece que en ca - da pueblo se debería de llevar un registro, de acuerdo a los in - formes rendidos por los censos y que con posterioridad los ac - tos que se fueran a realizar con hipoteca deberían de llevar -- aparejados los oficios de la misma, guardándose en las Casas -- Reales bajo la responsabilidad de los anotadores de Justicia y - de Ayuntamiento.

Estos oficios podían ser vendibles o rematados al me - jor postor con las formalidades de ley. Entendiendo nosotros de

(15) NUÑEZ ESCALANTE, ROBERTO. Fundación del Colegio de Escri-- banos. Revista Notarial No. 13 al 19; México; 1964; p. 25.

lo anteriormente vertido que dicha venta o remate sólo prosperaba en los casos en que la hipoteca ya hubiera vencido y el deudor no hubiera cubierto el importe.

Se considera a dichos Oficios de Hipoteca el antece - dente histórico del actual Registro Público de la Propiedad y - del Comercio, de gran trascendencia fueron los oficios mencionados para la evolución de esta institución.

Debemos hacer mención que no es posible referirnos a otras instituciones que caracterizaron a los trescientos años - de la dominación española en América, y sobre todo en la Nueva-España por lo que no hemos hecho referencia a instituciones tales como la Encomienda, el Patronato, la Esclavitud, etc. ya -- que nos apartaríamos enormemente de nuestro tema central, pero lo que sí podemos afirmar, que la existencia del escribano nos ha permitido conocer aspectos de suma importancia y sobre todo - aspectos fundamentales, que dieron origen a las leyes del Notariado y que rigen en la actualidad.

## c).- México Independiente.

Nuestra Historia es tan bella y a la vez tan amplia, que no podemos abarcar punto por punto en este trabajo, las causas que dieron origen a nuestra Independencia, así como a nuestro México como nación independiente; en este capítulo trataremos de mencionar únicamente los aspectos más importantes que se dieron en materia Notarial, no porque no nos interesen los aspectos históricos de nuestra nación sino porque de hacerlo, nos separaríamos de nuestro tema central, de nuestra Materia Notarial que es la que estamos desarrollando, sin embargo, tocaremos de manera somera ciertos aspectos de gran trascendencia histórica.

La Independencia de nuestro actual México, como de todos es sabido se declaró el 15 de septiembre de 1810, por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla y se consumó once años después el 27 de septiembre de 1821 por Agustín de Iturbide.

Los decretos, las Leyes de Indias y demás disposiciones que se dieron durante la época de la Colonia, siguieron vigentes y aplicándose en México después de la consumación de la Independencia, la razón era muy sencilla, nuestros legisladores aún no perfeccionaban un ordenamiento legal que fuera aplicable a la nueva nación.

En el año de 1812 entró en vigor en la Nueva España un decreto dictado por las cortes españolas, versando sobre una nueva disposición con respecto a los tribunales y sus funciones, concediéndoles a las audiencias o tribunales de justicia todo lo relacionado a la materia de Escribanos, las facultades de estas audiencias en sus artículos 13 y 23 nos señalan que co

respondía a estas examinar a los que pretendían ser escribanos en sus respectivos territorios, cumpliendo con los requisitos establecidos que señalan las leyes para desempeñar dicho cargo, y el título en caso de ser aprobado lo extendía el Rey o la Regencia, y en el artículo 23 nos señala que correspondía a la Audiencia fijar un arancel que deberían de recibir los Jueces, Escribanos y demás subalternos en los juzgados.

Los decretos, las Leyes de Indias y demás reglamentos que se dieron durante la época de la Colonia siguieron vigentes y aplicándose en México después de la consumación de la Independencia, siempre y cuando no contravinieran con las leyes, órdenes y decretos que se expidieran o que se pudieran expedir.

Como consecuencia de la Independencia, se fueron creando paulatinamente y dictando nuevas leyes y decretos, que fueron separando en la medida en que entraban en vigor el Derecho Español del Mexicano:

En esta época, en nuestro país se dieron diversos movimientos, corrientes y revueltas de carácter económico, político y cultural.

Las corrientes de mayor trascendencia para nuestro país fueron el Federalismo y el Centralismo, las cuales querían detentar el poder político y sostenían luchas internas en las que se derrocaban una y otra en determinada época.

Estas corrientes tenían sus disposiciones en materia notarial; cuando se establecía el Federalismo en el sistema, la materia notarial era local, y cuando el régimen era Centralista, las disposiciones notariales eran generales.

La vigencia de la Constitución de 1824, dió lugar a que se dictaran nuevas disposiciones relativas a los escriba--



nos, mismas que a continuación mencionaremos.

La Secretaría de Justicia dispone a la de Hacienda -- que le informe de las escribanías vendibles y renunciables que se encontraban en servicio, para obtener informes de las personas que recibían pensiones o sueldos, ya que en la época de la Colonia se permitía, como hemos mencionado, la venta de los Ofi cios de Escribanía, y había quien sin ser escribano tenía el de recho de explotar y fijar las vacantes.

En el año de 1831, se establecen los nuevos requisiti - tos para obtener el título de Escribano en el Distrito Federal y territorios, de lo que observamos que los requisitos establecidos en la época de la Colonia son modificados, al establecer esta Ley por conducto de la Secretaría de Justicia lo siguien - te:

Primero.- El aspirante ya no presentaba su examen para desempeñar el cargo de Escribano ante la Real Audiencia, sino ante la Secretaría de Justicia.

Segundo.- Sólo serían admitidos para examen los aspirantes en el caso de que hubiera algunas vacantes.

Tercero.- La justificación legal de haber cursado la Academia del Colegio respectivo.

Cuarto.- No bastaba tener buena fama y costumbre, sino que era necesario una información fidedigna a cerca de su -- buena conducta que debería emitir el Síndico del lugar, no ha - ber sido sujeto a proceso, ni acusado por delito público, sobre todo el de falsedad.

En el año de 1834, aparece el decreto que regula la - organización de los juzgados del Ramo Civil y del Ramo Criminal en el Distrito Federal. Esta disposición contenía las mismas ca

racterísticas que la legislación española había dado al Escribano de Diligencia como uno de los funcionarios que trabajaban en los Tribunales Civiles y los llamados del Ramo Criminal, "esto indica que en cuanto al fondo la organización notarial española, no sufrió modificación alguna (Federalista)"<sup>16</sup>.

De lo anterior observamos que dentro de la organización de los juzgados, siguió existiendo la actuación de los Escribanos.

En el año de 1840, los honorarios de los Escribanos eran fijados por un arancel conforme a la Ley del 23 de mayo de 1837, y los aranceles de los honorarios y derechos judiciales que debería de pagar el Departamento de México a los secretarios, empleados y escribanos de los Tribunales es fijado en la Ley de 1840.

En esta época se hace una nueva reclasificación de Escribanos, designándolos en: Nacionales, Públicos y de Diligencia.

Los Escribanos Nacionales eran los que habían sido examinados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Federal, y en los Estados, por los Tribunales Superiores.

Los Públicos eran los que tenían escribanía propia, protocolizaban y archivaban los instrumentos que ante ellos se otorgaban.

Los de Diligencia, son los que practicaban notificaciones y demás diligencias judiciales.

La Curia Filipina Mexicana además de establecer las tres clases de Escribanos, expresa los requisitos para ser Escribano.

(16) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Ob. cit., p. 81.

cribano en esta época: "Edad veinticinco años cumplidos, sufrir el examen y merecer la aprobación de la autoridad correspondiente, en el Distrito Federal era la Suprema Corte de Justicia calidad de Tribunal Superior Ordinario; haber asistido cuatro --- años al Oficio de Escribano, y por seis meses a la Academia del Colegio, información de moralidad recibida con citación del Síndico del Ayuntamiento, y del Rector del mismo colegio, el título era extendido por el Presidente de la República"<sup>17</sup>.

Un aspecto de suma importancia que notamos en esta -- época, es que el examen se presentaba ante el Tribunal Superior de Justicia y se exigía haberse matriculado en el Colegio de Escribanos; se seguía manteniendo la característica de que el Oficio de Escribanía podía ser público y vendible pagando un porcentaje ante la Hacienda Pública.

La Ley Central de 1853, fue expedida por el Presidente Antonio López de Santa Anna, y constituyó la primera Organización Nacional de Notarios, siguiendo vigente la participación del Escribano adscrito a los juzgados, denominó al Notario Escribano Público de la Nación; no modificó las características referentes a los oficios públicos y vendibles; los Escribanos de Diligencia desaparecieron en este período presidencial y aparecen por primera vez en la historia de los 'Escribanos' 'Actuarios' para el servicio de los Tribunales y se les encomendó el ejercicio de los oficios de hipoteca"<sup>18</sup>.

(17) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. Según cita de B. Pérez Fernández del Castillo. Apuntes para la Historia del Notariado en México. Ob. cit., n. 38.

(18) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Ob. cit., n. 81.

Como podemos observar, durante este período el Escribano sigue perteneciendo a la Suprema Corte de Justicia y a los Colegios de Notarios.

## d).- México y la Regencia.

Como ya hemos mencionado, se dieron en nuestro país -- una serie de corrientes ideológicas que no tenían otro fin que el establecer un mejor sistema, una nación independiente con -- sus propias leyes, con su propia Constitución, un régimen jurídico que fuera el propio para sus integrantes; y es como la Hig toria nos relata y menciona grandes hombres de importancia histórica que se dieron a la tarea de querer establecer y de termi nar con la desigualdad de clases que saguía prevaleciendo. El -- clero como ya hemos sabido, detentaba el poder económico y es -- en esta época donde se dan cambios de gran trascendencia, ya -- que la Iglesia tenía gran influencia en el Estado, y dentro de -- los grandes hombres que dió nuestra nación, se menciona al céle bre Don Benito Juárez que elaboró y promulgó las Leyes de Refor ma de 1857, en las que se señalaba de un modo claro y tajante -- la separación de la Iglesia y del Estado, así como la interven ción de bienes que tenía la Iglesia a la cual se le limitó en -- muchos aspectos como en su intervención en la educación.

Con la expedición de las Leyes de Reforma, de gran -- trascendencia para el país, pues traía aparejadas una serie de -- modificaciones que se aplicarían en la educación a nivel medio -- y superior, se establece también la ley sobre el matrimonio civ il, la libertad de cultos; a través de esta Ley se trata de ob tener un mejor reparto de tierras, establecen estas leyes plas mando en su Constitución, la igualdad de los hombres así como -- la libertad de expresión, sin embargo, esto engendraba una se rie de intereses que afectaría a determinados grupos, quienes -- se opusieron por medio de las armas y trataron de derrocar a --

sus representantes que en ese entonces era el primer mandatario de la Nación señor Presidente Benito Juárez.

Aunque en esta época no menos sangrienta que las anteriores, la Ley del Notariado al igual que las demás instituciones, sufrieron cambios, y dentro de los cambios que sufrió nuestra materia, expondremos los de mayor trascendencia.

Al ser derrocado el Presidente de la República Mexicana, Benito Juárez, ya que las naciones del Viejo Mundo no admitían la Independencia de la Colonia debido a que se afectaba su economía y su poder, ambición que aunada al sector de cierta --clase privilegiada que poblaba el país, y que con los movimientos gestados sentía llegar su desplome económico, dicha clase --apoyaba a los extranjeros pues vislumbraban que era la única solución para no perder su poderío económico, implantando la Monarquía en el país.

El ejército francés al derrotar a las tropas mexicanas, hace su entrada triunfal a la capital de la República, trayendo como consecuencia que el entonces presidente Benito Juárez, estableciera en forma provisional su gobierno en San Luis Potosí abandonando el Distrito Federal.

En la capital de la República, se establecieron nuevamente decretos y una junta superior de Gobierno integrada por tres representantes, para integrar el Poder Ejecutivo y a dos suplentes, y esta junta fue designada con el nombre de Asamblea de Notables.

Esta Asamblea acordó lo siguiente: que la Nación adoptara la Monarquía representada por un príncipe católico, dicho soberano tendría el título de Emperador de México; y pronone --que la corona imperial se ofrezca al príncipe Fernando Maximiliano --

liano, Archiduque de Austria.

Esta propuesta se le hace llegar a Maximiliano, el -- cual acepta y es proclamado Emperador de México.

Epoca de gran trascendencia para nuestro Notariado ya que la Regencia había venido a sustituir al Poder Ejecutivo, pu blicó el Decreto de fecha lro. de febrero de 1864 y enumeró una serie de disposiciones relativas a nuestra materia; en estas -- disposiciones se conoce oficialmente y por primera vez la pala-bra Notario y Notario Público, y son designados como tales los-Escribanos Públicos, se sigue conservando al Escribano de Dili-gencia con actividad dentro de los Tribunales.

Durante la vigencia del Imperio de Maximiliano, el -- cual solamente duró tres años, y que culminó con el restableci-miento de la República, al entrar nuevamente Benito Juárez a la Capital el día 15 de julio de 1867.

En la vida del Imperio el príncipe Maximiliano expi - dió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, es ta ley así como el decreto expedido de fecha lro. de febrero de 1864, marcó una distinción entre Notario y Escribano.

"Esta ley hace una distinción entre Notario y Escriba no, para ella el Notario Público, es un funcionario revestido - por el soberano de la fé pública, para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos "inter vivos o mortis cau - sa". Escribano es un funcionario revestido de la fé pública pa- ra autorizar en los casos y la forma que determina la ley los - actos"<sup>19</sup>.

Las características más importantes de esta Ley Orgá-

(19) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Apuntes para la -- Historia del Notariado en México.; Ob. cit., n. 51.

nica del Notariado que podemos mencionar y señalar son las siguientes:

Primera.- Que es la primera Ley del Notariado que en forma sistemática regula al Notariado.

Segunda.- Esta ley es promulgada y de aplicación en todo el territorio.

Tercera.- El oficio del Notario lo confería el Emperador por medio del Ministerio de Justicia.

Cuarta.- Son implantados nuevamente requisitos para ser Escribano.

Quinta.- Se establece una sanción consistente en una multa a cargo del Notario cuadruplicando el importe de los derechos cobrados en caso de que hubiera existido esceso.

Como ya hemos dicho, el país estuvo sujeto a diferentes cambios y modificaciones constantes en las leyes y decretos, se empezó a gestar nuestro actual sistema político.



## e).- Desarrollo en el Siglo XIX.

Este siglo al igual que el actual, ha sido de gran -- trascendencia para nuestra materia, durante esta época se si -- guieron dictando una serie de modificaciones y disposiciones -- que tendrían gran repercusión en nuestra materia.

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito-Federal, fue promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867 al derrocar al Imperio de Maximiliano y restablecer nuevamente el Régimen Republicano, sufriendo modificaciones la situación legal de las escribanías, debido a la proliferación de las mismas; esta Ley determina que en México no se reconocerían como Notarías más que los oficios públicos y vendibles y renunciab~~le~~bles a los que se refiere el Decreto en su artículo 1ro., de fecha 19 de diciembre de 1864, las escribanías que se encontraban abiertas y que reunían los requisitos señalados por el artículo 4to. de la citada Ley y las que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con calidad de vitalicias, todas las demás que no encuadren dentro de estas disposiciones tendrían que cerrar.

Dentro de los requisitos más importantes para ejercer la escribanía, resaltaba en esta ley las cualidades morales y -- una mayor capacidad científica y técnica; esta ley distingue -- dos tipos de notarios: al Notario y al Actuario, dando el concepto de cada uno de ellos.

Define al Notario como el funcionario establecido para reducir a instrumento los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos en que la ley lo permita, de lo que podemos deducir, que todos los actos, los contratos y las funciones permitidas por la ley al Notario deberían de estar plasmadas en

los protocolos del notario respectivo.

Los protocolos eran abiertos, se formaban por cuadernos e integrados por cinco pliegos de papel, el papel era sellado y además iba acompañado del sello y rúbrica del Notario, los protocolos se cerraban cada seis meses y debían encuadernarse, guardándose en él todos los documentos y diligencias que había practicado el Notario.

Esta ley define al Actuario como el funcionario que interviene en materia judicial autorizando la diligencia de los jueces o practicando las diligencias necesarias.

El Oficio de Notario y el de Actuario, observamos que en esta época deberían de ser practicados en forma personal, am bos cargos eran incompatibles.

Esta ley al igual que las anteriores establecen requisitos de ingreso para el Notario, siendo los mismos para ser Actuario, la respuesta era lógica pues la nueva ley englobaba a los dos funcionarios dentro de la categoría de Escribanos, pues si bien es cierto como hemos observado, existían ya una clasificación y una definición a cerca de estos dos funcionarios, también es verdad que debido a la formación de la nueva ley, aún se encontraba presente la categoría de Escribano.

Esta ley promulgada por Benito Juárez, modificó los requisitos para ser Notario estableciendo que para ser Notario o Actuario se requería: Ser abogado o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública, estos cursos consistían en haber cursado dos años de preparatoria, más dos años de estudios profesionales, que incluían cursos elementales de Derecho Civil, Procesal y Notarial, esta era la carrera de Escribano según la Ley de Instrucción Pública.

Además se exigía ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años, no tener ningún impedimento físico, observar una conducta intachable que inspirara al público toda la confianza que la Nación depositaba en esta clase de funcionarios; estos requisitos eran presentados ante el Tribunal Superior y este extendía una cédula la cual daba derecho a presentar el primer examen, mismo que practicaba la Corporación de Escribanos, y el segundo en caso de ser aprobado el aspirante, lo presentaba ante el Tribunal Superior quien era encargado de expedir el título y el gobierno el "fiat".

El nuevo fedatario sólo podía ejercer su actividad -- dentro del Distrito Federal, fuera de la capital no tenía fé pública en los actos en los que intervenía y por lo tanto, dichos actos carecían de validez si se realizaban fuera de la demarcación antes señalada.

Para la actuación del Notario esta época y ley corregpondiente, se requería la intervención de dos testigos ante los cuales se realizaba el otorgamiento.

Esta nueva disposición vino también a regular a los -- Notarios que ejercían con anterioridad a la vigencia de esta -- Ley, pues tratando de descubrir titulares apócrifos, mandó o -- dir a los Notarios sus títulos, los cuales eran revisados por -- la Suprema Corte mandando el resultado al Ministerio de Justi -- cia.

En lo referente a los oficios vendibles y renuncia -- bles, esta ley reconocía el derecho que se le concedía al titular y una vez muerto éste se procedía a dar una indemnización a los deudos, el Notario indemnizaba a los familiares y con esto adquiría derechos de socio y estos derechos serían pagados por-

el nuevo Notario al Herario, entregando dos quintas partes de los ingresos cada mes a la Tesorería General; se establece un horario para las actividades de los Notarios; los Notarios deberían tener sus notarías fuera de sus casas; sus archivos eran particulares ya que no se creaba aún el Archivo General de Notarías y el gobierno vigilaba los protocolos mediante visitas.

A través del Reglamento Nacional de 1870, se modificó el nombre del Real Colegio de Escribanos, por el de Colegio Nacional de Escribanos, este Reglamento tuvo su origen en las leyes de 1867, sustituye los estatutos con los cuales se había erigido el Real Colegio de Notarios.

El Reglamento de 1870 establecía que dicho Colegio se ría regulado por un Reglamento propio, notamos que en esta época el Colegio de Notarios a diferencia de la época Colonial, ya no recibía subsidio económico, sino que se mantenía con las aportaciones de los alumnos matriculados, sin cambiar uno de sus principios fundamentales que era el de proporcionar ayuda económica a alguno de sus integrantes en desgracia, esta finalidad se venía estableciendo como hemos mencionado, desde los inicios de la primera organización de Escribanos en la época Colonial.

Uno de los objetivos que encierra este Reglamento de 1870, básicamente es que el aspirante estuviese mejor preparado para desarrollar la profesión de Escribano, tanto práctica como teóricamente y era menester a partir de la expedición de dicho reglamento, que los aspirantes a esta profesión en su calidad de pasantes, acudieran a esta Academia con la finalidad de obtener mejor preparación.

La Academia a la que acudía el aspirante a Escribano estaba integrada por Escribanos matriculados y por Escribanos -

que fueran a matricularse.

Para ser miembro del Colegio, se necesitaba cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de 1867, referentes al Notario.

Las autoridades de este Colegio eran la Diputación, el Rector, los Diputados, el Promotor, el Secretario, el Tesorero, el Bibliotecario y el Nuncio.

Como ya hemos mencionado, dicho Colegio se mantenía por la recaudación que obtenía de sus integrantes, la recaudación era manejada y vigilada por el órgano de la Diputación y el Nuncio.

El nuevo gobierno no dejó de ver en el Escribano, en un inicio, y después en el Notario, que fueron buenos colaboradores para la recaudación de impuestos, observamos que las promulgaciones de 12 de noviembre de 1875, julio de 1887, 14 de octubre de 1887 y 8 de octubre de 1888, tratan sobre las cantidades que deberían de pagar al gobierno los oficios públicos, vendibles y renunciables.

## f).- Desarrollo en el Siglo XX.

Antes de entrar a nuestro último inciso de este capítulo, hemos observado que se dieron una serie de cambios de los cuales no podía sustraerse nuestra material Notarial. Dichos -- cambios fueron producto de la adecuación del derecho a las necesidades sociales, y es a principios de nuestro siglo que se dieron las bases jurídicas que sirvieron para regular nuestra ac-tual Institución del Notariado.

La Ley del Notariado de 1901, fue promulgada el 19 de diciembre de 1901, por el Presidente de la República Porfirio -- Díaz, y entró en vigor el 1.º de enero de 1902.

Dentro de los aspectos importantes de esta ley, se establece que integró al Notariado al Poder Ejecutivo de la Unión, por primera vez la función notarial era de Orden Público y únicamente podía ser conferida por el Poder Ejecutivo.

Se regulan las visitas que podía practicar Hacienda a los Notarios para verificar el pago de impuestos que ocasiona-ban algunas transacciones.

Distinguió al Notariado del Poder Judicial.

Se establece la actuación de los Jueces de Primera -- Instancia en el campo Notarial únicamente en los lugares donde -- sólo hubiera una Notaría y faltara el Notario.

Los honorarios del Notario eran pagados por los particulares que recibían sus servicios como en la actualidad, y aun que su función era de Orden Público, conferida por el mismo go-bierno federal, no recibía ningún sueldo por parte del herario, como los demás funcionarios públicos.

Otro aspecto de suma importancia que se dió en esta --

Ley fue que prohibió al Notario que se dedicara al ejercicio de la profesión de abogado (litigar).

Observamos también que con la aplicación de esta Ley de 1901, son sustituidos los testigos que la Ley de 1867, se habían implantado, para la actuación del Notario por el Notario adscrito, se da gran importancia a los notarios adscritos que - suplía al notario titular en alguna ausencia, asistiéndolo al momento de desempeñar sus funciones.

La Ley de 1901 regula también la actividad del notario adscrito, estableciendo que los aspirantes a notarios no podían trabajar con el Notario titular en calidad de adjunto. Podemos mencionar que ser adjunto del Notario no era nada fácil, ya que con la promulgación de la Ley de 1901, se establecía que para obtener la patente de aspirante a Notario, debían cumplirse los siguientes requisitos: Ser abogado titulado en escuela oficial, mexicano por nacimiento, ejercer los derechos de ciudadano, pertenecer al estado seglar. Estos requisitos eran presentados ante la Secretaría de Justicia y una vez aprobados señalaba la fecha de examen, consistente en la redacción de un instrumento.

El jurado ante quien se presentaba el examen estaba integrado por cuatro notarios y el Secretario de Justicia, los aspirantes podían o no estar adscritos a una Notaría o bien desempeñar el ejercicio de la abogacía.

Aprobado todo este rito, el Ejecutivo extendía la patente para ser Notario adscrito, sino que era necesario esperar si es que no se desempeñaba en una Notaría, que fueran requeridos sus servicios por conducto de una solicitud que presentaba algún notario ante la Secretaría de Justicia; si la Secretaría-

de Justicia aceptaba dicha solicitud, el acuerdo se comunicaba al Registro Público de la Propiedad y del Comercio al que vertecía la Notaría y al Consejo de Notarios y se publicaba en el Diario Oficial de la Federación.

En la actualidad el examen para obtener la patente de aspirante a Notario se sigue practicando con una que otra modificación, pero en lo referente a la solicitud que presentaba el Notario y en los oficios que se mandaban a las distintas dependencias está en desuso.

El Notario podía despedir al adscrito o adjunto en -- cualquier tiempo, teniendo la obligación de dar los mismos avisos que se dieron al iniciarse la adscripción.

El adscrito obtenía un sueldo designado por el Notario, actuaba en ausencia del titular únicamente en casos de enfermedad o licencia y la responsabilidad en que podía incurrir estaba respaldada por medio de una fianza que era otorgada por el titular.

Podemos observar como nuestros tratadistas nos narran que esta Ley trajo consigo por primera vez en la historia el depósito de una fianza y vino a regular la responsabilidad en que podía incurrir el Notario en el ejercicio de sus funciones.

Durante esta época, se establecieron como requisitos para ser Notario los siguientes: Estar inscritos como aspirantes al ejercicio del Notariado, ser abogado titulado, estar vacante alguna Notaría, estar en pleno ejercicio de sus facultades, observar buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

Podemos observar que una vez obtenido el nombramiento de Notario, la ley de 1901, establece ciertas atribuciones, res



tricciones y obligaciones para el Notario.

Por primera vez en la historia del Notariado, se establece como requisito, como ya hemos mencionado, a diferencia de las leyes anteriores, ser abogado titulado y su cargo era incompatible con otros empleos, excepto el de la docencia. Si era designado para la elección de un cargo popular, debería separarse de la función notarial mientras durara el desempeño del cargo.- Al ser nombrado Notario por el Poder Ejecutivo, tenía que otorgar una fianza para el desempeño del cargo, consistente en la cantidad de cinco mil pesos si sus funciones las iba a ejercer en el Distrito Federal y dos mil pesos si era fuera de la ciudad.

Tenía la obligación de otorgar la fianza respectiva, de proveerse a su costa en el Archivo General de Notarías de un sello y de los libros en los que iba a actuar llamados protocolos. Registrar su firma y sello, otorgar la protesta del cargo conferido ante la Secretaría de Justicia que representaba el Poder Ejecutivo, protestar el nuevo fedatario, que establecería su domicilio y residencia en el lugar en el que desempeñara su cargo.

Una vez cubiertos todos los requisitos, el nombramiento de Notario se registraba en el Archivo General de Notarías, en la Secretaría del Consejo de Notarías y en la Secretaría de Justicia y esta última se encargaba de mandar publicar dicho nombramiento en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial.

Todos los actos en los que intervenía el Notario deberían constar en forma original en el Protocolo, el juego de protocolos estaba integrado por cinco libros, y si se requería del

suministro de más libros era necesario dar aviso a la Secretaría de Justicia.

Cada protocolo constaba de 150 hojas, debidamente encuadrado y con una numeración ordenada en cada una de las páginas y una foja más al principio, la cual carecía de número ya que estaba destinada al título del libro.

Se establece que el Notario debería de actuar siempre en su protocolo, esto es con la finalidad de que no podía expedir certificaciones de lo que no constara en su protocolo.

La función del Notario es tan importante, como amplia nuestra ley, y tan es así, que se reguló el Archivo del Notario, formándose para un mejor control del apéndice, donde se guardaban los documentos relacionados con todos los actos notariales y un índice, donde se depositaba copia de los instrumentos autorizados.

Los poderes que se otorgaban ante el Notario se encontraban en un libro especial donde constaban los mismos.

Llevaba otro denominado libro de extractos donde había un resumen del acta notarial acompañándose de su respectivo número.

Se fijan ciertas reglas para determinados instrumentos, como son notificaciones, protocolizaciones, etc.

También establece esta ley que todos los documentos expedidos por el Notario harán en juicio y fuera de él prueba plena.

La Ley del 9 de enero de 1932, vino a modificar la Ley de 1901, la cual quedó abrogada. Sin embargo, la ley de 1932 conservó métodos y estructuras de su predecesora. El protocolo, los requisitos para ser notario, los requisitos para el

otorgamiento de escrituras seguían siendo los mismos.

Esta ley de 1932, dá una definición del Notario que coincide casi con nuestra actual ley vigente.

Dicha ley le otorga más importancia al Notario adscrito, ya que autoriza cualquier tipo de actos con independencia - en el protocolo del Notario al que estuviera adscrito y en caso de cesación del titular, se le otorga al adscrito quedar en su lugar; se quita en forma definitiva a los testigos en las actuaciones notariales y solamente intervendrán los testigos instrumentales en los testamentos.

El libro de extractos es suprimido, pueden los notarios actuar en toda la entidad, aunque sigue vigente la prohibición para el Notario de desarrollar la carrera de abogacía.

La Ley de 1945, es de suma importancia para nuestro estudio, no obstante de haber sufrido ciertas reformas en los años de 1952, 1953 y 1966.

Sirvió de base para regular y reglamentar las actividades notariales que aún siguen vigentes.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación - el 23 de febrero de 1946, supera a la ley de 1932; tiene aspectos de suma importancia en materia notarial; suprime a los notarios adscritos y se sigue conservando la característica de que la función notarial es una función de Orden Público.

Las constantes reformas que se habían dado para obtener un mejor sistema político se dejaron sentir también en esta época.

Se sigue conservando en esta Ley de 1945, que el Notario al pertenecer al Poder Ejecutivo está sujeto a los reglamentos que el Departamento del Distrito Federal en representa -

ción del Poder Ejecutivo expidiera para regular sus actividades de servidor público, tanto para el Estado como para con los particulares.

Considera esta Ley al Notario "Como la persona varón o mujer investida de fé pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizados para intervenir en la formación de hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales"<sup>20</sup>.

Esta ley de 1945, reconoce que el Notario es un profesional del Derecho y que su función primordial antes de autenticar algún documento, tiene la obligación de ilustrar a las partes y explicarles el valor y la consecuencia legal del acto que fuera a otorgarse ante su presencia.

Otro aspecto de suma importancia que observamos en esta ley, es que el Notario sólo podía actuar en el Distrito Federal, sin embargo, podía autorizar otro acto que se refiera a otro lugar, esta actuación aún sigue vigente; de lo que podemos entender que el Notario es un servidor público y está obligado a actuar a petición de parte.

Para aclarar los actos que autoriza el Notario y que se refieren a otro lugar, citaremos el siguiente ejemplo:

Otorgar una escritura de compraventa y que el inmueble se encuentre en un lugar fuera del Distrito Federal, y que por lógica, la inscripción se realizara en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad respectiva, sin que dicho acto sea nulo como lo establecían las leyes anteriores.

(20) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 48.

res por encontrarse fuera de su jurisdicción, ya que con esta ley y a partir de que entró en vigor, en el ejemplo anterior -- que citamos, la inscripción la puede realizar el Notario, o en su defecto las partes si desde un inicio se los hace saber dicho fedatario y los requirentes aceptan.

En esta ley de 1945, seguimos observando la tradicional costumbre de presentar examen para obtener título de Notario, con la variación de que dentro de los requisitos para obtener dicho nombramiento, se establecen dos exámenes, el primero, para obtener la patente de aspirante al notariado, el cual se presentaba ante un jurado integrado por el jefe del Departamento del Distrito Federal, por el presidente del Consejo de Notarios del Distrito Federal y tres Notarios nombrados por el Consejo. El examen versaba sobre temas teóricos y prácticos sobre el tema propuesto. Una vez aprobado dicho examen, se obtenía la patente de aspirante a Notario y el derecho para presentar el segundo examen que tenía como finalidad obtener la patente de notario.

El segundo examen estaba integrado por un jurado que se componía por el delegado del gobernador del Distrito que éste designara, por el presidente y un vocal del Consejo de Notarios y dos Notarios más que dicho Consejo nombraría; además el Consejo nombraba tres notarios más como vocales suplentes.

Estos dos exámenes eran presentados en el local del Colegio de Notarios y también era teórico y práctico, pero encerraba mucho más dificultad para el aspirante, ya que era examinado en forma más exhaustiva sobre la materia.

Las patentes eran expedidas por el Gobierno del Distrito Federal en representación del Ejecutivo de la Unión.

En esta ley de 1945, seguimos observando los ya tradicionesales pasos a seguir una vez obtenidas las patentes mencionadas como era registrarlas ante el Gobierno del Distrito Federal, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ante el Archivo General de Notarías y ante el Consejo de Notarios. También seguía vigente el otorgamiento de la fianza que se le había fijado al Notario, misma que había sido aumentada a veinte mil pesos, moneda nacional. El Notario debería proveerse a su costa de su sello y protocolos y registrar su sello y su firma en los mismos lugares a los que había acudido a registrar su patente, tomándole la protesta el jefe del Departamento del Distrito Federal, y protestando dicho fedatario establecer su Oficina Notarial en el lugar en donde iba a establecer su Notaría, entrando en funciones a los treinta días siguientes a la fecha de la protesta.

Aquí hay una modificación a las leyes que le antecedían, ya que era el Notario quien daba aviso de sus funciones al público por medio del Diario Oficial de la Federación, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

Asimismo observamos que en esta ley al igual que en la de 1901, se considera al Notario responsable por los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, una innovación de suma importancia en esta época fue que quedaron regulados los casos de responsabilidad civil, penal y administrativa. Las sanciones eran aplicables por el Departamento del Distrito Federal, pero aún no estaba determinado en qué casos operaría cierta sanción en materia administrativa, sanciones que señalaremos más ampliamente en nuestro tercer capítulo.

Una vez instalada la Notaría, el notario desempeñaba como en la actualidad sus funciones. Sus instrumentos de trabajo estaban compuestos por los protocolos, el apéndice, el índice, el sello y la guía.

El protocolo a diferencia de las épocas anteriores, - se encuentra formado por diez libros, los cuales estaban debidamente estampados y constan de 150 fojas, 300 páginas y de una foja al principio y sin numerar. Las páginas se encuentran debidamente numeradas; para usarse debería de tener en la primera foja que se encuentra sin número, la autorización del Jefe de Departamento del Distrito Federal en representación del Poder Ejecutivo, y la del Director del Archivo General de Notarías en la última hoja, el protocolo juega un papel de suma importancia en nuestro Derecho Notarial, ya que es en donde se asienta en forma original los hechos y actos jurídicos en que interviene el Notario como funcionario Público, dando fé de dichos actos.

Se establecen ciertas dimensiones en las hojas de los protocolos así como márgenes, con la finalidad de que se hagan las anotaciones marginales, las mismas irán fuera del margen -- del lado izquierdo; una vez agotadas las hojas del protocolo es te se cierra con la razón de clausura y se remitía al Archivo General de Notarías.

Se establece una obligación de tipo práctica para el Notario con esta ley, ya que en el momento en que su juego de protocolos estaba por terminar, enviaba uno nuevo al Gobierno del Departamento del Distrito Federal para su autorización, y este lo enviaba al Archivo General de Notarías en donde eran re cogidos por el Notario que a su vez entregaba los libros que ha bía terminado de usar, de lo que podemos entender que la obliga

ción de tipo práctico consistía en que el Notario no se quedaba sin protocolos para poder trabajar.

Se establece en esta ley de 1945, misma de la que hemos venido haciendo mención que el Notario sólo puede tener en su poder los libros cerrados durante el término de cinco años a partir de su cierre en que empezaría a contar dicho término, -- después serían enviados al Archivo General de Notarías, aclarando que el Notario al recoger su juego de protocolos podía entregar o no el juego de protocolos ya terminados, y si no lo hacía, los conservarían en su poder solamente por el término de cinco años, disposición que aún sigue vigente.

El artículo 25 de dicha ley, establece las restricciones de las cuales era y sigue sujeto el protocolo a cargo del Notario respectivo, y señala que el protocolo sólo podía ser sacado de las Notarías por el notario en los casos previstos por la Ley, y en caso de inspección por alguna autoridad debe de practicarse en la misma oficina donde se encuentra el protocolo, aunque parezca sencillo, podemos ver que no cualquier persona tiene acceso a los protocolos, únicamente los interesados que hayan intervenido en el acto o sus legítimos representantes.

El apéndice y el índice son auxiliares de suma importancia en la función notarial ya que en el primero guarda los documentos de cada escritura, y el índice se relacionan las escrituras o actas por número así como el volumen que corresponda al protocolo en que fue expedido dicho testimonio, aclarando que el índice guarda las copias de las escrituras o de las actas y le corresponde el mismo número de volumen que al protocolo en que se expidieron las mismas.



Los protocolos así como el apéndice y el índice eran entregados al Archivo General de Notarías.

El sello que utilizaba el Notario para autorizar la escritura tiene forma circular y no debe exceder de un diámetro de cuatro centímetros, lleva el escudo nacional en el centro y al rededor el número de Notaría y el nombre del Notario.

Esta ley hace una distinción de las anteriores entre-acta y escritura, ya que cuando se extendía una escritura se estaba en presencia de un acto jurídico y era acta cuando se hacía constar un hecho jurídico, diferencia que en las leyes anterior es no se había distinguido y que esta ley sí contempla.

Esta ley señala ciertos requisitos y formalismos para otorgar una escritura, lugar, fecha, número y nombre del Notario, así como la relación de los documentos, tratándose de bienes inmuebles, se debe relacionar la escritura anterior así como la partida que le fue dada al momento de quedar inscrita dicha escritura en el Registro; detallar en forma exacta el inmueble; datos generales de los contratantes así como verificar el Notario la capacidad legal de los que intervienen.

La lectura de la escritura en voz alta se debe de hacer, así como una explicación del valor legal de la misma, expresando los contratantes su consentimiento por medio de su firma; procediendo el Notario a firmar después de los contratantes, ésta era la autorización preventiva y la autorización definitiva se daba en el momento en que se había cumplido con los requisitos fiscales y administrativos.

Otro aspecto importante que contempla esta ley, es que permite al Notario asociarse por el tiempo que considere necesario con otro Notario y actuar indistintamente en un mismo

protocolo, que sería el del Notario más antiguo así como sulir se recíprocamente. Ambos tenían fé pública.

A diferencia de otras épocas, para hacer constar los actos que fueran por ellos autorizados, dicha ley permitió esta asociación a efecto de que hubiera quien supliera al Notario al presentar éste una licencia para justificar la ausencia de sus actividades, firmando el Notario ante quien se celebraba el acto.

Las reformas que trajo consigo esta ley, sin duda alguna han sido de suma importancia ya que en su mayoría siguen vigentes.

La ley de 1945, también contempló como hemos hecho -- mención, "el sistema de examen de oposición..."<sup>21</sup>.

Podemos decir que dicho examen exige a todos los aspirantes tener una mejor preparación en la teoría como en la práctica, pues no basta simplemente pasar el examen, sino que dentro de los aspirantes que concurren a dicho examen de oposición, se debe de escoger al de conocimientos más elevados y que dignifique el nombramiento de la profesión notarial. Dicho sistema de examen sigue aún vigente.

La ley de 1945, sufrió algunas pequeñas modificaciones, pero en su mayoría las disposiciones contenidas en ella -- prevalecen en nuestra ley del Notariado vigente.

En la actualidad, la función notarial se encuentra regulada por la ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de enero de 1980, en dicha ley encontramos todas las dis-

(21) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Ob. cit., p. 85.

posiciones que regulan la actividad notarial, de lo que podemos decir que la Ley del Notariado vigente fue producto de una larga y constante evolución de leyes y decretos que se dieron a través del transcurso del tiempo, de la historia y que no fue nada fácil para nuestros legisladores concebir dicha ley e ir la depurando a través de constantes estudios y perfeccionamientos que no tenían otra finalidad que la de lograr una mejor aplicación del Derecho, dando como resultado la Ley del Notariado para el Distrito Federal que ahora poseemos.

## C A P I T U L O II

### RESPONSABILIDAD CIVIL

Hablar de responsabilidad del notario es mencionar el tema más antiguo y a la vez siempre actual en el Derecho Notarial.

Desde el arranque de la historia de la humanidad, el Notario ha estado siempre presente en los acontecimientos más importantes en la vida del hombre, la figura jurídica del Notario ha sido de gran trascendencia para la aplicación del Derecho de una manera pacífica.

En los ayeres y en la actualidad, el Notario ha sido y es designado por la Máxima Autoridad que gobierna en los países donde desarrolla su función, y es por ello precisamente que no debe defraudar el depósito de confianza que en el vierten -- tanto el Estado como los particulares.

Desde los tiempos más remotos de la humanidad, se le ha exigido a este fedatario conocer a fondo el manejo de su materia, logro que obtuvo a través de la práctica de determinados actos que el hombre consideraba necesarios para dejar constancia de los pactos que realizaba y que el lenguaje oral como medio de comunicación no podía lograr.

También se exigía al Escribano poseer una calidad moral, exigencia que hasta la fecha sigue vigente.

Al participar en las épocas antiguas como Escribano -- en la impartición de justicia, le permitió conocer más a fondo el contenido de las leyes, su obligatoriedad y las sanciones -- que ellas engendran.

Su alto sentido intelectual y moral obligan al Notario a enaltecer su noble función, función que no debe ser corrompida por intereses bajos y mezquinos, ya que se rompería el equilibrio de la sociedad, toda vez que ha sido creado como el medio idóneo en el que encontramos una seguridad que responde a una necesidad social.

Hablar de responsabilidad notarial es hablar de una consecuencia que le imponen los quehaceres de la función que realiza, es por lo que el Notario debe de librar cualquier responsabilidad en el ejercicio de su función, ya que de incurrir en ella debe responder ante el Estado y ante los particulares.

En nuestro país, las conductas de los individuos están regidas por las normas jurídicas, mismas que marcan una línea de conducta, y si bien es cierto que todos los individuos estamos obligados a observar una norma jurídica, también lo es que podemos decidir si la acatamos o no, y de observar una conducta contraria a la establecida, ya sea porque es contraria a las leyes o a las buenas costumbres, el Estado nos impone una sanción por no observar la norma jurídica que el Derecho nos ha establecido y de ahí se deriva que todos los individuos somos responsables de los actos que realizamos en virtud de que poseemos una capacidad de discernimiento y voluntad, con esto debemos entender que el hombre en su vida de relaciones, realiza actos que pueden ser lícitos o no. Los actos lícitos son aquellos que no están prohibidos por las leyes, y los actos ilícitos son todas aquellas acciones u omisiones que se realizan y que van en contra de una ley.

La responsabilidad semánticamente es definida como:  
"Deuda, obligación de satisfacer y reparar por sí o -

bien por otro a consecuencia de una culpa, delito u otra causal legal"<sup>1</sup>.

Para el jurista Jorge Purano Facio, etimológicamente la palabra responsabilidad proviene en el último término del latín "respondere", que significa algo así como constituirse en garantía, a este respecto el jurista mencionado establece "todos los individuos son responsables, pero no es posible que el sujeto pueda responder para sí mismo, sino que solamente se es responsable frente a otra persona de algo que no es uno mismo"<sup>2</sup>.

"Hay responsabilidad cada vez que un sujeto está obligado a reparar el daño sufrido por otro"<sup>3</sup>.

Lo anteriormente vertido nos llevó a buscar e indagar un significado más amplio, y así encontramos que el término responder también significa "Estar uno obligado u obligarse a la pena y resarcimiento que corresponden a la culpa cometida o al daño que se ha causado"<sup>4</sup>.

El maestro Neri define a la responsabilidad como "la obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro cualquier daño que se hubiere causado a un tercero"<sup>5</sup>.

Y sigue estableciendo dicho jurista al aportar un concepto aún más amplio y más entendible para nosotros "fue la responsabilidad en lo general es el estado en que se haya sometido

- (1) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para juristas; Ediciones Mayo; México, D.F.; 1981; 1a. Edición; v. 1188.
- (2) PURANO FACIO, JORGE. Responsabilidad Extracontractual; Editorial Burreiro y Ramos; Montevideo; 1954. 1a. ed.; no. 20-y sig.
- (3) Idem,
- (4) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Ob. cit., v. 1188.
- (5) ARGENTINO Y NERI. Tratados teóricos y prácticos. Derecho No Varietal; Vol. III; Escrituras y Actes; Ediciones de Palma; - Buenos Aires; 1970; Tercera ed.; p. 976.

el individuo por la obligación de reparar o satisfacer por sí - o bien por otro, las consecuencias derivadas de una culpa, delito u otra causa legal"<sup>6</sup>.

Y en especial, la responsabilidad, "esta palabra equi vale a imputabilidad, puesto que permite imputar al autor con - todas sus consecuencias cualquier acción producida con intención, disernimiento y voluntad"<sup>7</sup>.

Y apunta para aclarar más este concepto que "El fundamento de la responsabilidad es la libertad"<sup>8</sup>.

Los conceptos manejados por el jurista anteriormente-mencionado, encontramos la palabra delito no como elemento de - responsabilidad sino como un derivado de la misma.

A este respecto el maestro Neri nos dice:

"El derecho civil designa al delito como toda acción- ilícita por la cual una persona a sabiendas e intencionalmente- perjudica los derechos de otros"<sup>9</sup>.

Y sigue estableciendo dicho jurista que "todo delito- hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona"<sup>10</sup>.

De lo anteriormente vertido entendemos que el acto -- ilícito da nacimiento a un delito.

La explicación que da Neri a cerca del delito en mate ria de responsabilidad civil es clara y precisa, de lo que en - tendemos que el delito en la responsabilidad civil es tomado en

(6) Idem,

(7) Idem,

(8) Idem,

(9) Ibídem, n. 979.

(10) Idem,

consideración pero no para referirnos a la pena, sino a la indemnización de los daños y perjuicios que debe de realizar la persona que cometió el ilícito.

El maestro Bonecase define a la responsabilidad civil como "la reparación del perjuicio causado a otro con motivo de la violación de una regla de derecho a la cual se encontraba sometido el autor del perjuicio"<sup>11</sup>.

Este célebre civilista en el concepto que nos brinda, también encontramos al igual que en los conceptos anteriores el término reparar, el cual significa de acuerdo a nuestro diccionario jurista "componer o enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa", "corregir, enmendar o precaver un daño o un perjuicio"<sup>12</sup>.

De lo que podemos decir, que de acuerdo a la opinión de diversos autores y de lo que hemos entendido, que la finalidad de la responsabilidad civil viene siendo la reparación como una solución al daño que se produjo.

Después de haber enténdido que es la responsabilidad y en qué consiste, veremos ahora que es la responsabilidad ci-vil del Notario.

"La responsabilidad civil surge del incumplimiento de un deber, con perjuicio de alguien y de la necesidad de revarar este"<sup>13</sup>.

(11) BONECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil, Tomo II Derecho de las Obligaciones, de los Contratos y del Crédito; Editorial José M. Cajica.; Puebla, Pue.; 1945; p. 410.

(12) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Ob. cit., p. 1175.

(13) CARRAL Y DE TERESA, IUIS. Ob. cit., p. 132.



"La responsabilidad civil del Notario resulta de los daños ocasionados a terceros por un incumplimiento de la propia ley del Notariado, o por el mal desempeño de sus funciones según disponen las leyes generales"<sup>14</sup>.

La responsabilidad civil, "en este tipo de responsabilidad la sanción de la conducta no tiene carácter puramente represivo ni higiénico, sino directamente curativo, trata de regular los efectos de una conducta contraria a la establecida o de reparar un daño del que se hace responsable a un sujeto con independencia de su propia conducta"<sup>15</sup>.

"La responsabilidad civil refiere el interés privado de los particulares y remata en una sanción pecuniaria (indemnización) que tiende a reparar el daño resultante para esto de una conducta funcional ilícita del escribano (acción u omisión)"<sup>16</sup>.

"La base general de la responsabilidad civil del Notario es el mal cumplimiento de su prestación procedente de una obligación legal"<sup>17</sup>.

A este respecto, el maestro Carral y de Teresa establece que "la responsabilidad civil surge de los artículos 2104 y 1382 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de muchos otros que están dispersos en dicho Código"<sup>18</sup>.

(14) ARGENTINO Y NERI. Ob. cit., p. 990.

(15) GONZALEZ PALOMINO, JOSE. Introducción al Derecho Notarial; Editorial Rius; Madrid; 1944; 1a. ed.; p. 378.

(16) CIRI GARCIA DE ALONSO, JULIA. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay. Tomo LXTV; julio, agosto, septiembre. Montevideo, Uruguay; 1978; p. 687.

(17) GONZALEZ PALOMINO, JOSE. Ob. cit., p. 405.

(18) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Ob. cit., p. 132.

"Artículo 2104.- El que estuviera obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo - convenido será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes..."

"Artículo 1882.- El que sin justa causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido"<sup>19</sup>.

Para Neri, "la responsabilidad notarial está basada en la violación de un deber, depende de la manera irregular de cumplir las obligaciones que le competen, la responsabilidad se concibe y se admite en la proporción de la irregularidad cometida, el Notario al violar su deber profesional por acción o omisión se responsabiliza del daño jurídico o material al que - dió lugar y es pasible de las consiguientes sanciones"<sup>20</sup>.

Cuando el Notario llega a incurrir en responsabilidad civil "conocerán los tribunales civiles a instancia de parte le gítima"<sup>21</sup>.

De los conceptos que se han vertido con anterioridad, podemos entender que la responsabilidad civil del Notario surge por alguna acción u omisión que haya realizado en el ejercicio de sus funciones y que dicha acción u omisión trajo aparejada una ilicitud, ya sea porque no haya cumplido debidamente en el ejercicio de sus funciones con las obligaciones que le constriñen o porque en el ejercicio de dichas funciones haya ocasionado un daño o perjuicio al particular.

(19) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Arts. 1882, 2104.

(20) ARGENTINO Y NERI. Ob. cit., p. 987.

(21) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Ob. cit., p. 132.

Antes de continuar con nuestro tema, creemos que es necesario mencionar en qué consisten las funciones notariales para poder saber cuando incurre en responsabilidad el Notario.

La doctrina nos dice que existen dos tipos de Notarios, "el privado, que actúa sin liga alguna con el Estado y -- por ello produce un documento privado" y "el Notario Público -- que por estar investido por el Estado de la capacidad de dar -- fe, produce un documento público (notario de tipo latino)"<sup>22</sup>.

Nuestra Ley del Notariado para el Distrito Federal -- nos dice en su artículo 10.- "Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultada para autenticar y dar -- forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se con-- signan los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte"<sup>23</sup>.

El maestro Carral y de Teresa nos dice que el sistema del Notariado de tipo Latino en América, lo siguen México, Cu -- ba, Argentina, Chile, Uruguay y en general todos los países Latinoamericanos.

De lo anteriormente vertido podemos decir que para -- nuestro derecho mexicano existe solamente el Notario Público y -- que el sistema del Notariado Mexicano pertenece al tipo Latino, razón y fundamento por la cual hemos citado anteriormente a diferentes autores de origen latino.

La función notarial ha sido definida en el Primer Con

(22) Ibidem, p. 87.

(23) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 10

greso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1948 como "la función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias-que-den-fe de su contenido, en la función está comprendida la autenticidad de hechos"<sup>24</sup>.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice que "la función notarial se encomienda para su desempeño a particulares licenciados en Derecho mediante la expedición de patentes respectivas"<sup>25</sup>.

Podemos observar que para nuestro derecho mexicano al definir el concepto de Notario en el artículo 10 de la Ley del Notariado establece la palabra fé pública y auténtica.

El maestro Carral y de Teresa nos dice que el Notario es un servidor público y un profesional del Derecho diciéndonos que el artículo 1, 2 y 3 de nuestra Ley del Notariado califican al Notario de profesional del derecho y de servidor público.

A este respecto el maestro B. Pérez Fernández del Castillo opina que el Notario es considerado por la ley como "un profesional del derecho conforme al sistema latino al que pertenece el notario mexicano"<sup>26</sup>.

Para el maestro Díaz del Castillo, "el notario como servidor público no está incluido en el erario federal ni local"<sup>27</sup>.

(24) CIRI GARCIA DE ALONSO, JULIA. Ob. cit., p. 684.

(25) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 123.

(26) Ibídem, p. 124.

(27) Idem,

Con esto debemos entender que el Notario no depende - económicamente del Estado, sino del particular, y que el cobro de sus honorarios está regulado por un arancel. El artículo 153 de la Ley del Notariado nos dice: "De conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de esta ley, el notario en ejercicio de sus funciones cobrará a las partes que concurran a solicitar un servicio notarial, los honorarios correspondientes y obtendrá los gastos que señale el arancel que al efecto expida el -- Presidente de la República, de conformidad con las siguientes - bases: ..."28.

Podemos decir que el Notario debe conocer a fondo el derecho para actuar como profesional, ya que de no poseer los - conocimientos jurídicos necesarios no se hace acreedor a dicho nombramiento. La actuación del Notario es obligatoria porque -- así se lo impone el ejercicio de su función.

Carral y de Teresa nos dice que el Notario "es un ser vidor público porque por delegación del Estado encomienda al No tario el poder de dar fe"29.

Debiendo nosotros entender por fe lo siguiente: "creen cia en lo que no se ve"30.

"La fe pública es la garantía que da al Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho"31.

"La fe pública del Notario significa la capacidad pa- ra aquello que certifica sea creíble, la exactitud de lo que el

(28) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 153

(29) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Ob. cit., p. 90.

(30) Ibídem, p. 51.

(31) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 125.

Notario ve, oye y percibe por sus sentidos" <sup>32</sup>.

"La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la Sociedad" <sup>33</sup>.

De lo anteriormente vertido, podemos decir que el Notario en su calidad de fedatario representa al Estado y al recibir retribuciones económicas por conducto de los particulares, por la prestación de sus servicios, se obliga a proteger los intereses de los mismos realizando una doble proyección tanto con el Estado como con los particulares, a diferencia de los demás funcionarios públicos.

Carral y de Teresa nos dice que el poder del Notario de dar fe "tiene su fuente en la ley" <sup>34</sup>.

Debiendo nosotros entender que ese poder no es un poder de mando, sino que el Notario al dar fe de un documento establece la certeza del mismo.

Para Pérez fernández del Castillo "el Notario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos" (Artículo 10).

La facultad de autenticar surge de la ley, de la calidad de fedatario y como consecuencia los hechos y los actos contenidos en los instrumentos que certifica el Notario tiene el carácter de auténticos, valen erga omnes" <sup>35</sup>.

(32) Idem,

(33) Idem,

(34) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. Ob. cit., p. 107.

(35) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 126.

Entendemos nosotros que el Notario autentifica y da forma a los hechos y actos para lo cual haya sido requerido sin más fronteras que lo ilícito y que su actuación es obligatoria.

Berna. Pérez del Castillo nos dice que el Notario actúa a petición de parte "actúa porque hay quien se lo solicita sólo presta sus servicios cuando una persona física o moral interesada en el otorgamiento de una escritura o en hacer constar un hecho o un acto jurídico se lo pide. Es pertinente decir que la actuación del Notario además de rogatoria es obligatoria"<sup>36</sup>.

Carral y de Teresa nos aclara más la función notarial y nos dice que esta requiere "la voluntad de dos particulares - para contratar".

"Con base en un acuerdo", "la elección del Notario" - "el notario recoge la voluntad de las partes, las asesora e interpreta esa voluntad produciendo en seguida su dictamen", "redacta el documento", "informa a las partes como ha quedado interpretada jurídicamente su voluntad, leído el instrumento ante las partes, éstas proceden a exteriorizar su voluntad por medio de la firma", "el Notario autoriza el acto con su firma convirtiéndolo en instrumento público." Y nos sigue diciendo que la finalidad de la función notarial "es la seguridad, el valor y la permanencia"<sup>37</sup>.

Y termina diciéndonos que la función notarial es de Derecho Civil, la función notarial se desenvuelve en las relaciones privadas, se crea para dar valor y permanencia a los actos de los particulares, el documento notarial contiene manifestaciones de la voluntad no de poder y sólo puede ser autorizado

(36) *Ibíd.*, p. 127

(37) CARRAL Y DE TERESA, LUIS. *Ob. cit.*, pp. 97 y sig.

por el Notario. La competencia del Notario puede decirse que se contraponen a la del funcionario del Estado, sus facultades provienen de la Ley no de su nombramiento.

El Notario es responsable de su obra, la publicidad que se otorga al documento notarial es por necesidad de seguridad valor y permanencia a las relaciones privadas.

Podemos decir de lo anteriormente vertido, que para nuestro derecho mexicano la función notarial la desarrolla un licenciado en Derecho que se ha hecho acreedor al nombramiento de Notario al haber cubierto los requisitos para obtener tal nombramiento. Que dicho fedatario actúa en representación del Estado por la fe pública de que está investido.

El Notario es considerado también servidor público. La función notarial es obligatoria para el desempeño del cargo de Notario con la obligación de actuar en todo lo lícito; sólo se puede excusar de su actuación en los términos que le establece la propia ley del Notariado; el Notario no depende económicamente del Estado, sino del particular que requiere sus servicios.

La función notarial consiste en una prestación de servicios profesionales en la que el Notario va a asesorar a las partes para decirles que es lo más conveniente de hacer, resolviéndose del acto que él autoriza.

La función notarial también consiste en aconsejar a las partes; en redactar el documento que crea indicado y verificar que dicho documento reúna los requisitos de existencia y de validez que la ley establece, plasmando dicho acto en su protocolo, (el Notario deberá estudiar cualquier proyecto de contrato que le sea presentado), antes de autorizar el acto o autenti



carlo y reproducirlo; debe conservar el acto en que intervino - guardando en su archivo copias de la redacción del documento -- que utilizó antes de plasmarlo en su protocolo.

La seguridad, el valor y la permanencia son las finalidades que persigue la función notarial.

La intervención del Notario da seguridad a las partes en virtud de que antes de realizar su actuación debe hacer un estudio en forma minuciosa para lograr la perfección de su obra.

El valor de un documento notarial radica en la eficacia del acto fe pública (teniendo por cierto todo lo establecido en él) el documento notarial engendra la fuerza que le da la intervención del Notario entre partes y frente a terceros.

Se dice que un documento notarial es permanente, en virtud de que no puede sufrir modificación alguna.

Las características de la función notarial son: jurídica, pública, legal y autónoma

La función notarial es una función jurídica, ya que destaca la actividad del jurista al aplicar las normas en el Derecho o en la creación de ellas (elaborar contratos).

Debemos entender a la función notarial pública como una función privada en cuanto a que se da a la tarea de normar las relaciones entre los particulares protegiendo los derechos privados de las relaciones contractuales que de ella deriven, - es una función pública debido a la publicidad que recibe el acto que se realiza ante el Notario.

Es una función legal ya que su actuación está y debe estar comprendida dentro de las atribuciones conferidas por la ley misma.

Es una función autónoma en virtud de que es el propio

Notario el que organiza sus funciones y el que responde de sus actuaciones, no el Estado.

El Notario es el único jurista que da valor y publicidad al documento que expide, no debemos confundirnos con los documentos que pueda expedir el Estado, que aunque tengan cierta similitud con los notariales, el documento que extiende el Estado contiene actos de gobierno, contiene mandato, poder, más no puede contener relaciones privadas.

Facultades, Obligaciones y Prohibiciones del Notario.

El Notario en su calidad de fedatario, además de darle al acto en que él interviene, ya que con anterioridad ha sido asesor de los otorgantes y de los comparecientes, también tiene la facultad de expedir o extender copias, testimonios a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

Tiene la obligación de prestar sus servicios en forma personal cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de índole social así como prestar sus servicios en forma personal en los procesos electorales que se estén realizando y que el gobierno solicite su intervención.

El Notario tiene la obligación de dar aviso por escrito, cuando inicie sus funciones a la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio de Notarios.

Tiene la obligación de guardar reserva de los actos o de los hechos otorgados ante él, sin embargo, puede proporcionar determinado informe cuando así se lo pida alguna autoridad (y cuando se trate de actos inscribibles), no puede dar informes de los actos y hechos que constan en su protocolo más que a las personas legalmente interesadas.

El Notario también tiene obligación de explicar a las partes las consecuencias legales del acto que ante él se va a otorgar, además debe de orientar a las partes de las consecuencias del acto que ante él se realice.

Si se modifica un acto contenido en una escritura, o si se revoca un poder, debe de comunicarlo por escrito.

Cuando se otorga un testamento público abierto, el Notario dará aviso inmediatamente al Archivo General de Notarías de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, haciendo mención de la fecha del otorgamiento y las generales del testador.

Tiene la obligación de recabar información cuando ante él se está tramitando una sucesión, recopilando datos del Archivo General de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para saber si el autor de la sucesión otorgó testamento.

También está obligado a tramitar las inscripciones de los testimonios, siempre y cuando se haya obligado desde un inicio a realizar dicha inscripción.

Existen más obligaciones que son atribuidas al Notario, sin embargo hemos citado las más importantes, por lo que no nos debe extrañar encontrar algunas otras.

Las prohibiciones del Notario las encontramos más explícitas en el artículo 35 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, mismas que mencionaremos más adelante.

Una prohibición de suma importancia de lo que hemos indagado a cerca de la función notarial y que sigue vigente, haciendo mención que dicha prohibición se dió como ya hemos dicho

a través de la evolución de diversas leyes, es que el Notario - sólo puede autorizar escrituras o actas que se encuentran en su protocolo, no puede actuar fuera del mismo.

De lo anterior, podemos concluir que la función notarial no solamente se reduce a autenticar determinado acto que - se realiza ante su presencia, sino que también engendra dicha - función el asesorar a las partes, el redactar el documento, verificar que reúnan todos los requisitos que la ley establece, - del acto que se va a realizar para que con todo esto el Notario pueda autorizar el documento, y así proporcionar seguridad y validez.

El Notario también tiene una obligación de suma importancia que es la obligación moral, hechos dicho ya que el Notario debe poseer un alto sentido de la moral, dentro de nuestro sistema, la moral del Notario va concatenada con el ejercicio profesional que desarrolle dicho fedatario, no obstante que la ley establece para el Notario como un requisito indispensable, tener un alto sentido de la moral, entendiendo nosotros que lo que se busca en dichos profesionistas es un alto sentido de la rectitud.

El Colegio de Notarios aplica sanciones a los Notarios -- que llegasen a faltar al cumplimiento de algún deber profesional, siempre y cuando esto no implique que se trate de algún acto u omisión sancionado por las autoridades, la moral juega - un papel de suma importancia en la función notarial, ya que desde su inicio se ha exigido al aspirante del Notario haber tenido y tener una buena conducta.

La función notarial, o mejor dicho la profesión Notarial como podemos observar, es una profesión en la que se exige

un mayor sentido de moralidad, el Notario en la práctica profesional los requirentes lo hacen partícipe de sus intenciones, y es que él debe encausarlas siempre hacia el bien. "Puede decirse que aquél que actúa siempre con estricta moralidad obtiene - lo demás por añadidura, pues ser moral implica ser honesto, trabajador, prudente, recto, desinteresado, justiciero, estudioso, caritativo, en una palabra poseedor de todas las virtudes y por tanto profesionistas y Notario ejemplar"<sup>38</sup>.

Creemos que fue necesario que hicieramos una pequeña investigación a cerca de la función notarial y en qué consiste dicha función, a efecto de que nos quedara más claro la responsabilidad en el Notario, que es el tema central de nuestro trabajo, ya que las definiciones aportadas por diferentes juristas a cerca de la responsabilidad encontramos que citaban la función notarial de lo que pasamos a concluir de acuerdo a lo que nos menciona el maestro Carral y de Teresa "para que exista responsabilidad en el Notario se requiere que haya violación de un deber legal por acción o por omisión del Notario, que haya culpa o negligencia, y que cause un perjuicio"<sup>39</sup>.

(38) *Ibidem*, o. 135.

(39) *Ibidem*, p. 132.

## a) Daño.

De los conceptos de responsabilidad civil del Notario que hemos mencionado con anterioridad, notamos que los autores coinciden casi en forma precisa al mencionar dentro del concepto de responsabilidad civil del Notario la palabra "daño", la razón se traduce a lo siguiente:

Para el maestro Eugene Gaudement "el daño es el elemento principal de la responsabilidad, no puede haber cuestión acerca de responsabilidad faltando el daño, puesto que la responsabilidad civil tiene por objetivo la reparación del daño y la indemnización"<sup>40</sup>.

A este respecto el maestro Pérez Fernández del Castillo nos dice: "que la reparación del daño civil está garantizada por el Notario, por ello la ley del Notariado obliga al notario a otorgar fianza en compañía debidamente autorizada"<sup>41</sup>.

Existe un principio general en nuestro derecho que establece que todo aquel que provoque un daño está obligado a repararlo.

El artículo 2108 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que debemos entender por daño:

Artículo 2108.- "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"<sup>42</sup>.

El artículo 2109 del mismo ordenamiento establece:

(40) GAUDEMMENT, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones; Editorial Porrúa; S.A.; México; 1984; 2a. ed.; p. 328.

(41) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 301.

(42) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 2108

Artículo 2109.- "Se rebuta perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"<sup>43</sup>.

El artículo 2110 establece:

"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causar se"<sup>44</sup>.

Artículo 2112.- "Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de veritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella"<sup>45</sup>.

De lo anteriormente vertido, entendemos que el daño surge por el incumplimiento o el mal cumplimiento de una obligación. A este respecto el artículo 2104 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice:

Artículo 2104.- "El que estuviera obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes..."<sup>46</sup>.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice:- "la doctrina reconoce en la responsabilidad civil del Notario los siguientes elementos: La realización de un daño, la culpa y el nexo causal entre ambos"<sup>47</sup>.

(43) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 2109

(44) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 2110

(45) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 2112

(46) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 2104

(47) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., n. 299.

Y sigue diciendo el jurista anteriormente mencionado, que la responsabilidad civil del Notario "es necesario primero que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo"<sup>48</sup>.

El daño moral es definido por Gutiérrez y González como "el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere a efecto de responsabilizar a su autor"<sup>49</sup>.

El Artículo 1910 de nuestro Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 1910.- "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El Artículo 1915 del mismo ordenamiento nos dice:

Artículo 1915.- "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se toma

(48) Idem,

(49) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones Editorial Cajica, S.A.; Puebla, Pue.; 1979; 5a. ed.; p. 642.



rá como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto -- que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la -- ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferente -- mente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código.

El artículo 1916 del citado código establece:

Artículo 1916.- "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de reparar lo mediante una indemnización en dinero, con independencia de -- que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad con tractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva con forme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios -- conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del referido código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez --

tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Artículo 1916 Bis.- "No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta"<sup>50</sup>.

El daño material pecuniario o económico, lo define el jurista anteriormente mencionado como "el que lesiona la parte económica del patrimonio"<sup>51</sup>.

(50) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Arts. 1910, 1915 - 1916 y 1916 Bis.

(51) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. p. 645.

Entendiendo nosotros por patrimonio "conjunto de debe res y obligaciones que corresponden a una persona y que puede ser apreciable en dinero"<sup>52</sup>.

Podríamos hablar más a cerca de las diferentes te -- rías del daño, sin embargo esto implicaría separarnos de nue -- stro tema central, ya que lo que en verdad nos interesa es anali -- zar al daño como elemento de la Responsabilidad Civil del Nota -- rio.

González Palomino José nos dice que "los requisitos de la responsabilidad civil del Notario son dos:

a).- Un elemento objetivo; constituido por el incum -- plimiento o el mal cumplimiento de una obligación del que nazca un daño.

b).- Un elemento subjetivo; constituido por la imputa -- bilidad del hecho dañoso. De la conjugación de ambos supuestos -- deriva la consecuencia: La responsabilidad (y su contenido)"<sup>53</sup>.

El maestro Neri establece que "para que la responsabi -- lidad del Notario se produzca es necesario el concurso de dos -- elementos uno objetivo, el daño por si solo es irrelevante si -- no puede ser imputado al Notario, para que esto ocurra el Nota -- rio debe de desatender el conjunto de cargas que le impone la -- profesión; el descuido o distracción que se produzca será sufi -- ciente causal para imputar responsabilidad.

"El elemento subjetivo el daño en: sí no es bastante -- para generar responsabilidad, es menester que sea directamente -- imputable al Notario, porque sin ello no hay culpa contractual-

(52) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Ob. cit., p. 990.

(53) GONZALEZ PALOMINO, JOSE. Ob. cit., p. 402.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ni por dolo ni por culpa. No puede establecerse acción judicial alguna"<sup>54</sup>. El maestro Pérez Fernández del Castillo nos dice:

"La responsabilidad civil en que incurre un Notario na ce de la actuación ilícita, culposa o dolosa que de lugar a uno de los siguientes supuestos"<sup>55</sup>.

I.- "Por causar daños y perjuicios al abstenerse sin causa justificada de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico"<sup>56</sup>.

La actuación del Notario es obligatoria como ya hemos dicho, la responsabilidad del Notario es derivada del incumplimiento de la ley y la ley establece como obligatoria la actuación del Notario, entendiendo nosotros que cuando dicho fedatario sea requerido, debe de actuar a petición de las partes y só lo debe basar su negativa en causa justa, de lo contrario incurre en responsabilidad. El Departamento del Distrito Federal es tá facultado para exigir al notario su actuación para cuando -- ello fuera requerido de no hacerlo se hace acreedor a una san ción.

"El otorgamiento de la fé pública es un servicio públi co indispensable que se le encomendará por delegación que hace la ley del Poder Ejecutivo al Notario quien al aceptar dicho -- cargo lo hace conciente de la obligación de su desempeño cuando para ello fuera requerido"<sup>57</sup>.

II.- "Responsabilidad por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa"<sup>58</sup>.

(54) ARGENTINO Y NERI. Ob. cit., p. 402.

(55) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDÓ. Ob. cit., p. 301.

(56) Idem,

(57) Ibídem, p. 302.

(58) Ibídem, p. 303.

"La ley no señala plazo para la elaboración de una escritura pública o una acta notarial"<sup>59</sup>.

Para elaborar una escritura o una acta notarial el Notario debe de tener en su poder determinados requisitos para -- que se otorgue la escritura o el acta, tratándose de escrituras las partes deben de proporcionar comprobantes de pagos de los impuestos, terminación de obra, y si los solicitantes fueren representados, acreditar debidamente la personalidad mediante el poder respectivo; debe de obrar ante el Notario con copia certificada del acta de matrimonio del enajenante en caso de ser casado; permiso especial si es que se requiere, para la venta, expedido por alguna autoridad judicial, así como tener el original o copia de la escritura que va a servir de antecedente; una ocasión que tiene dichos documentos proporcionados por las partes, el Notario procede a solicitar el certificado de gravamen, el avalúo bancario, así como el informe proporcionado por la Tesorería del Distrito Federal de que el inmueble se encuentra al corriente de los pagos de impuesto predial, agua y cooperaciones.

Si bien es cierto que la ley no señala plazo para la elaboración de una escritura, también es verdad que los documentos deben estar vigentes en el momento de la firma.

El gravamen debe tener una vigencia de tres meses y el avalúo de seis, el informe proporcionado por la Tesorería -- también tiene vigencia de tres meses. Debemos aclarar que todos estos datos de los que estamos haciendo mención fueron el resultado de la experiencia de la propia sustentante al prestar sus servicios en una Notaría durante seis años.

(59) Idem,

La firma de la escritura se debe de efectuar dentro - de los tres meses siguientes en que las partes entregaron los - documentos que les correspondía al Notario respectivo.

Si el gravamen en el momento en que fue solicitado no reportaba ninguna enajenación o alguna anotación preventiva hecha por alguna autoridad, quiere decir que está libre, pero si la escritura se firma con el gravamen vencido, el Notario es el que se responsabiliza si surge alguna enajenación con posterioridad del vencimiento, ya que en las cláusulas de la escritura estableció que dicho inmueble se encontraba libre de gravamen y al corriente del pago de sus impuestos prediales al momento de la firma.

La Tesorería del Departamento del Distrito Federal es la que calificará la vigencia del avalúo en el momento en que - se presenten las copias del mismo para obtener el traslado de - dominio respectivo, realizada ya la firma de los comparecien -- tes.

El Notario a través de la elaboración de las solicitudes de los documentos anteriores mencionados, y de la práctica que le ha dado el ejercicio de su función, sabe qué tiempo se - lleva tramitar los documentos que él está obligado a solicitar - y no puede cobrar ciertas diferencias después que haya dado el costo total de la escritura, ya que lleva implícito en el costo de la misma los gastos que va a realizar (los particulares también pueden gestionar cierto tipo de documentos, certificado de gravamen, avalúo, etc., más sin embargo el Notario por propia - seguridad es el que se encarga de tramitarlos) y si es que se - vence algún documento que él está obligado a tramitar y que el - vencimiento es atribuible a él y no a las partes, será por su -

cuenta los gastos que haya que realizar

Una vez realizada la firma, autorizado el acto notarial y cubierto el importe de la escritura, así como el pago de los honorarios del Notario y el pago del impuesto por concepto de enajenación que han realizado las partes, y si basado un término prudente el Notario no ha entregado el testimonio correspondiente y si se comprueba que esto se debe a que el Notario no ha cubierto los requisitos fiscales o administrativos que la ley impone, responderá por daños y perjuicios en virtud de su actuación morosa, por haber omitido trámites administrativos -- que la ley le impone.

Para aclarar más este punto, debemos de decir que el Notario en el momento de efectuar la firma y de autorizar el acto, obliga a las partes a que cubran el total de la escritura o del acto que ante él se está realizando, así como de los impuestos que ocasione, e inmediatamente debe de llenar la forma de pago para que sean presentados al día siguiente el documento -- respectivo ante la oficina recaudadora acompañando el importe -- si es que se ocasiona a la forma de traslado de dominio y de impuestos sobre la renta, e inmediatamente proceder ya con las -- formas debidamente presentadas ante la oficina mencionada a mandar a inscribir la escritura al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, acompañándola de los documentos notariales con el original del avalúo, certificado de gravamen, forma de -- traslado de dominio debidamente pagado y sellado, impuesto sobre la renta en la misma forma que el anterior.

El Registro procederá a hacer la calificación respectiva, y si reúne la escritura todos los requisitos exigidos por la ley, se procederá a inscribir, más no debemos olvidar que si

se comprueba que se omitió determinado trámite, ya que el Registro Público califica el acto que se realizó ante el Notario, dicho fedatario incurre en reponsabilidad, obligándose a responder por los daños que ocasione por su actuación morosa, pudiendo las partes ejercitar su acción.

Si el Notario cumplió con todos sus trámites, y es el Registro en donde está pendiente la documentación por exceso de trabajo, el Notario podrá extender copia certificada del acto que ante él se realizó si es que las partes se lo piden, o en su defecto constancia de que la escritura está en trámite ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Concluyendo nosotros que la ley no señala término para la elaboración y entrega de una escritura, pero el Notario tiene la obligación de observar los reglamentos de las diferentes dependencias que son las que establecen la vigencia de los documentos que expiden.

III.- "Responsabilidad por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública"<sup>60</sup>.

El Notario es responsable de los daños que ocasione en el ejercicio de su actuación "si por su culpa o negligencia es declarado judicialmente nulo o inexistente el instrumento público por él redactado por tener vicios que provoquen la nulidad o la inexistencia establecida en el Código Civil, en la Ley del Notariado o en otras leyes"<sup>61</sup>.

El Notario al ser un profesional en el Derecho y al -

(60) Idem,

(61) Idem,



tener como misión la aplicación exacta del derecho, la ley le ha exigido, como hemos mencionado anteriormente, ser licenciado en derecho, y tener un conocimiento más amplio de las leyes, -- consideramos que sus amplios conocimientos deben estar más desarrollados en materia civil, y es por lo que en el momento en -- que asesora a las partes y al interpretar la voluntad de éstas -- debe depurar los vicios si es que existen, para evitar que el -- acto vaya a ser nulo o inexistente y así plasmar su obra perfecta.

El acto jurídico que se realiza ante el Notario será inexistente "cuando carezca de los elementos estructurales: voluntad y objeto (artículo 1794) y solemnidad"<sup>62</sup>.

Nuestra legislación ha establecido que para que un acto jurídico sea existente se requiere del consentimiento, del objeto y de la solemnidad en determinados casos.

Los únicos actos considerados "en la legislación mexicana como solemnes, son el matrimonio y el testamento"<sup>63</sup>.

"De estos dos actos sólo el segundo se realiza con la intervención del Notario. Las solemnidades que debe satisfacer el testamento público abierto son la expresión de la voluntad del testador de un modo claro y terminante, la redacción por escrito de las cláusulas del testamento, la lectura en voz alta y firme del testador, de los tres testigos y la firma y sello del Notario, así como los datos del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiera otorgado (artículo 1512) si falta alguna de estas solemnidades el testamento queda sin efecto y el Notario --

(62) Idem,

(63) Ibídem, p. 304.

además de responder de daños y perjuicios sufre la pérdida del oficio (artículo 1520)"<sup>64</sup>.

Entendiendo nosotros que el Notario además de redactar el testamento en la forma solemne que el establece la ley, debe de cuidar que el testador sea capaz jurídicamente, así como sus testigos, y que éstos no tengan parentesco con el testador ni interés en el presente asunto, que el objeto, motivo o fin del testamento sean lícitos y que la voluntad del testador no esté viciada y que el consentimiento del testador haya manifestado en la forma en que la ley establece, "el acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios del consentimiento porque su objeto o motivo o fin sean ilícitos, y finalmente porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma en que la ley establece (artículo 1795)"<sup>65</sup>.

#### Nulidad por Falta de Capacidad.

"Se da cuando el sujeto, la parte, el otorgante, el compareciente o el concurrente tienen una incapacidad natural o legal de goce o de ejercicio, general o especial"<sup>66</sup>.

Entendiendo nosotros que al Notario le corresponde -- dar fe de la capacidad de los que ante él intervienen.

El Notario debe de verificar la capacidad de las partes, que sean mayores de edad, que no sean de origen extranjero, y si lo son presenten su carta de naturalización, que el otorgante se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.

(64) Idem,

(65) Idem,

(66) Idem,

El Notario también debe de certificar la identificación de las partes, el documento que le presenten las partes como medio de identificación, debe de coincidir con los que en él esten interviniendo, el Notario dirá que documento es el que -- considera conveniente como medio de identificación para evitar una sustitución de persona.

"El Notario es responsable civilmente por falta de -- una adecuada identificación de las partes o de la certidumbre -- de su capacidad, debe por tanto resarcir daños y perjuicios"<sup>67</sup>.

#### Nulidad por Vicios de la Voluntad.

"Se incurre en responsabilidad civil si por falta de asesoramiento adecuado, lectura o explicación del contenido del documento existiese error, dolo, mala fe, violación o lesión, - pudiendo haberse evitado con una intervención cuidadosa y diligente del Notario"<sup>68</sup>.

Ya hemos dicho que el Notario como todo profesional - del derecho que es, debe asesorar adecuadamente a las partes, y que si existen dudas de las partes debe proceder a aclararlas, - y que al interpretar la voluntad de las mismas, si esta volun- tad está viciada, procederá a depurar esos vicios, pero sin mo- dificar la voluntad de las partes en la redacción del instrumen- to al plasmar dicha voluntad de los que ante él concurren.

El Notario al buscar la perfección de su obra, debe - de evitar actividades que tiendan "al error, dolo, mala fe, vio- lencia y lesión que como vicios del consentimiento provocan la-

(67) Idem,

(68) Ibídem, v. 305.

nulidad del instrumento"<sup>69</sup>.

El Notario al redactar el instrumento tiene la obligación de leerlo a las partes con voz clara y perceptible y aclarar las dudas que puedan surgir, la voluntad de las partes puede estar viciada por falta de conocimiento jurídico y es al Notario al que le corresponde plasmar en esa forma lo que ellos - desean.

La omisión de la lectura implica una explicación adecuada del valor y alcance del documento, si las partes acreditan que no se observó esta lectura en el acto que realizaron ante el Notario, dicho fedatario debe responder por los daños que ocasione.

Nulidad porque el Objeto o Motivo o Fin del Acto Jurídico sea Ilícito.

"La responsabilidad del Notario se deriva de la negligencia en el conocimiento de las leyes dispositivas y prohibitivas que provoquen la nulidad del acto y por lo tanto del instrumento"<sup>70</sup>.

Hemos mencionado que el Notario debe ser un profesional en el Derecho y como tal debe de conocer no sólo las leyes que rigen su materia, sino también conocer todas aquellas disposiciones que se relacionen en el ejercicio de su función, se ha dicho ya que la función notarial es una función legal, entendiendo nosotros que la función de legalidad proviene de las leyes y que todo lo legal viene dentro de la ley, y que lo ilícito es lo que es contrario a la ley y a las buenas costumbres; -

(69) Idem,

(70) Idem,

debiendo entender entonces que el objeto, motivo o fin del acto jurídico debe ser lícito, y que el Notario debe poseer un amplio concepto de la licitud del mismo, por lo que debe de cuidar todas y cada una de las cláusulas en la redacción del documento, y que dichas cláusulas no vayan en contra de una ley prohibitiva.

Nulidad porque la voluntad no se haya manifestado en la forma establecida por la Ley.

"Es indispensable para que la voluntad de una persona tenga efectos jurídicos que esta se exteriorice verbalmente, -- por escrito o por algún signo indubitable"<sup>71</sup>.

"En algunos casos la ley exige que la voluntad se exprese por escrito en escritura pública, para que pueda tener -- efectos jurídicos"<sup>72</sup>.

Para que un acto jurídico tenga validez, no basta nada más el acuerdo de voluntades, sino que se exige la manifestación exterior de la voluntad, en nuestra materia el consenti -- miento debe de expresarse en forma escrita.

"La propia ley del Notariado establece cuando se puede declarar nula una escritura por no haber satisfecho los re -- quisitos de forma: Artículo 103.- La escritura o acta será nu -- la:

I.- Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de -- sus funciones al otorgarse el instrumento. :

II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el -- acto o el hecho material de la escritura o el acta;

(71) *Ibidem*, n. 306.

(72) *Idem*,

III.- Si fuera otorgado por las partes o autorizada - por el notario fuera del Distrito Federal;

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.- Si no está firmada por todos los que deban firmar la, según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI.- Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón "no pasó", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario; y

VII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados por este artículo el instrumento es válido, aún cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda"<sup>73</sup>.

"Un testimonio también puede estar afectado de nulidad Artículo 104.- El testimonio será nulo solamente en los siguientes casos:

I.- Cuando la escritura o acta correspondiente sea nula;

II.- Si el notario no se encuentra en ejercicio de --

sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera - del Distrito Federal;

III.- Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y

IV.- Cuando faltare algún otro requisito que por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad"<sup>74</sup>.

Debiendo nosotros entender que la falta de forma produce nulidad relativa.

"El Notario como Perito en Derecho y técnico en la redacción de instrumentos debe buscar y escoger entre la variedad de actos jurídicos cuál es el más adecuado y resolver en la forma más eficaz el negocio jurídico presentado por sus clientes"<sup>75</sup>.

Entendiendo nosotros que al estar representando el Notario los intereses de los particulares debe de proteger estos, buscando cuál es el contrato más apropiado que deba de aplicarse al negocio que le están planteando las partes, la falta de una apropiada aplicación si es atribuida al Notario responderá por los daños que ocasione.

IV.- "Responsabilidad por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una escritura pública o un acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios"<sup>76</sup>.

"Incorre el notario en responsabilidad cuando ha reci

(74) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 104

(75) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, B. Ob. cit., p. 307.

(76) Idem.

bido los gastos y honorarios para la autorización de una escritura y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad si no la realiza o la realiza en tiempo inoportuno"<sup>77</sup>.

Debiendo entender nosotros que dicha omisión, dé como consecuencia que al firmarse una escritura el inmueble haya sido enajenado doble vez, y que por la tardanza del notario toda vez que al firmarse una escritura; el notario debe de enviar inmediatamente al Registro un aviso preventivo aun cuando no se presente el testimonio correspondiente, a efecto de que surta sus efectos la escritura respectiva aún sin enviar el testimonio. Esto es con la finalidad de que el Registro tenga la idea de que ya se celebró el acto notarial, y que en el momento en que el Notario solicite el certificado de gravamen el inmueble que se va a enajenar ante dicho fedatario, no haya sufrido alguna enajenación, y en caso de que la sufra, el Registro lo informará en el certificado de gravamen teniendo el Notario la obligación de informar a las partes a efecto de que ellos aclaren esta situación, y más aún si el aviso preventivo está dentro de los noventa días en que fue firmada la escritura, de lo que podemos entender la gran utilidad de dicho aviso, ya que trata de evitar actos fraudulentos.

La inscripción del acto jurídico en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio es indispensable a efecto de que surta sus efectos frente a terceros.

El Registro debe de dar prioridad al documento que llegue primero para su inscripción, toda vez que dicha dependencia cumplió con hacer las anotaciones preventivas, y es respon-

(77) Idem,



sabilidad del Notario si se sigue con el trámite o no cuando -- tiene conocimiento de dicha anotación.

La inscripción que realiza el Registro Público del documento notarial es de carácter declarativo.

El Registrador aunque es un servidor público solamente confronta el documento que le están presentando con los antecedentes que le acompañan a dicho documento, el Registrador tiene la facultad de calificar el acto y de rechazarlo si no existe una relación lógica en la redacción y en los documentos que le acompañan al testimonio notarial.

V.- "Responsabilidad por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito"<sup>78</sup>.

Si la actuación del Notario está encaminada para inducir al error (por medio del dolo) a uno de los comparecientes, y lo coloca en una situación de desventaja en la celebración -- del acto jurídico debe de responder indemnizando el daño material y causado a la persona que lo sufrió o a su familia. Siempre y cuando se acredite que el Notario tomó participación en la comisión del delito.

Los artículos 2117 y 2118 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dicen:

"Artículo 2117.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en -- que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo -- convenio en contrario.

(78) *Ibidem*, p. 308.

Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles"<sup>79</sup>.

El pago de la indemnización que realiza el Notario al serle imputable o ver incurrido en responsabilidad, está garantizado mediante una fianza que el Notario debe depositar al inicio de sus funciones, para responder ~~por~~ los daños que llega se a ocasionar.

De lo anteriormente vertido, podemos sintetizar que - el Notario como tal, está obligado a responder por los daños y perjuicios que ocasione en el mal cumplimiento o incumplimiento de sus funciones, entendiendo nosotros que la responsabilidad - civil del Notario viene siendo el mal desempeño de su prestación de servicios profesionales procedente de una obligación, - que la ley impone y que al incumplirla o cumplirla mal ocasiona un daño.

El daño como elemento de la responsabilidad civil del Notario se produce cuando éste se abstenga de actuar sin justa causa, por omitir algún requisito que está obligado a realizar, porque el acto jurídico que elabora no reuna los requisitos de existencia o de validez que la ley señala y esto trae consigo - que dicho acto sea declarado nulo o inexistente.

Cuando no inscriba o inscriba tardamente una escritura pública o un acto que sea inscribible en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y haya cobrado lo concerniente -

(79) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-Art. 2118

para inscribir dicho acto; y no haya sido entregado el testimonio en un término prudente y que dentro de ese término el inmueble sobre el cual trabajó el Notario hubiera sufrido enajenación diferente de la que se efectuó ante él, y aunado a esto el testimonio ajeno haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Porque en su actuación el Notario tenga la intención de encaminar a alguna de las partes en una situación de desventaja en el momento en que celebraron el acto jurídico.

El daño que el Notario como tal puede causar es originado por una acción o por una omisión, por acción hacer lo que la ley prohíbe, y por omisión omitir lo que la ley manda, esto se traduce a que el Notario se haya negado a prestar sus servicios sin justa causa, o que haya prestado mal dicho servicio y con esto ocasione un daño.

Los casos reales de responsabilidad civil del notario son los que se dan cuando el Notario ha autorizado un instrumento y éste es declarado nulo con posterioridad, originando perjuicios a un particular. Estos perjuicios en materia notarial pueden ser de dos tipos, el perjuicio que deviene de la no inscripción del documento notarial en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que en el momento en que haya sido calificado por el Registrador no reuna algún requisito de calificación que él como autoridad está facultado para calificar.

Los que se derivan cuando se haya otorgado un instrumento público y que con posterioridad dicho instrumento sea declarado nulo, debiendo entender que la parte perjudicada está obligada a probar el daño sufrido para poder exigir la revocación, y que el daño que sufrió haya sido ocasionado o producido

por el incumplimiento o el mal cumplimiento de una obligación - que la función notarial le impone al Notario.

El daño que se produzca en la autorización de un documento notarial si es atribuible al Notario, deberá de responder dicho fedatario por el daño ocasionado.

## b).- La Culpa.

Segundo elemento de la responsabilidad civil del Notario.

Se debe precisar nuevamente antes de entrar al fondo del estudio de este elemento, que el Notario es un profesional en el Derecho y que su misión es la exacta aplicación del mismo, y que la ley le exige al Notario conocer la práctica notarial para obtener el nombramiento de Notario, nombramiento que se logra con base en una preparación continua, debiendo demostrar la capacitación que posee el aspirante para hacerse acreedor al nombramiento de Notario, y no nada más debe de poseer calidad profesional, como ya hemos dicho, también debe de tener un alto sentido de la moral.

Ya hemos mencionado que el Notario al proteger los intereses de las partes y al representar al Estado frente a los particulares, debe de tener un alto sentido de la responsabilidad.

Por lo que repetimos que el Notario al autenticar un acto que ante él se realiza estampando su firma y su sello, está proporcionando seguridad, y es por lo que consideramos que debe de cuidar hasta el más mínimo detalle para no provocar que el acto sea inexistente o nulo, tomando las más elementales precauciones.

La doctrina, nos dice el maestro B. Pérez Fernández del Castillo: reconoce como elemento de la responsabilidad civil del Notario a la Culpa, dicho autor nos dice que el Notario deberá de responder por culpa grave, leve o levísima, según sea el caso.

Nos dice el maestro Neri que la culpa "consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiera la naturaleza de la obligación y que corresponden a las circunstancias de las -- personas, de tiempo y de lugar"<sup>80</sup>.

"La culpa implica la omisión de circunstancias que de bieron emplearse para el cumplimiento de la obligación"<sup>81</sup>.

El maestro Gutiérrez y González nos dice que por culpa debemos entender "la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad"<sup>82</sup>.

El licenciado Antonio Fernández del Castillo en su -- obra "La culpa y la negligencia" nos proporciona un concepto -- bastante entendible de lo que es la culpa, así como sus elementos y los artículos que la regulan.

La culpa ha sido definida por el jurista anteriormente mencionado como "una circunstancia subjetiva imputable al in dividuo que cause un daño involuntariamente y que nace al momento en que se causa el daño como consecuencia de ignorancia, impericia, negligencia u otros defectos semejantes"<sup>83</sup>.

Dicho jurista nos dice lo siguiente: "existe culpa -- cuando se ejecuta un hecho mediando en la comisión negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado"<sup>84</sup>.

Entendiendo nosotros que las circunstancias anteriormente mencionadas dieron origen a que se ocasionara un hecho da

(80) ARGENTINO Y NERI. Ob. cit., p. 980.

(81) Idem,

(82) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit., p. 431.

(83) FERNANDEZ DEL CASTILLO, ANTONIO. La Culpa y la Negligencia; México, D.F.; 1939; p. 41.

(84) Ibidem, p. 26.

ñoso, ya que sin daño no hay culpa.

Dicho autor en su obra mencionada nos señala los requisitos de la culpa y nos dice que son:

"Primero.- La existencia de un daño que puede ser causado a otro en sus bienes o en su persona, o a sí mismo.

"Segundo.- La existencia de las siguientes circunstancias, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o de alguna semejante.

"Tercero.- Relación de causa o efecto entre las circunstancias anteriores o el daño causado"<sup>85</sup>.

Dicho jurista nos dice que "para que un hombre sea culpable es necesario que las circunstancias apuntadas hayan sido propias de la persona a quien se consideró culpable"<sup>86</sup>.

Entendiendo nosotros que si se realiza el acto y concorre alguna de las circunstancias mencionadas y si se ocasiona un daño, el causante es culpable aunque haya obrado sin la intención de originar el daño.

Para el Licenciado Antonio Fernández del Castillo las causas que le dan origen a la culpa son las siguientes: "la imprevisión, negligencia, ignorancia, impericia, falta de cuidado. Todos estos defectos deben considerarse como circunstancias de culpa, como causas de culpa, como hechos propios del individuo sin los cuales tal vez no hubiera habido culpa"<sup>87</sup>.

Dicho jurista nos marca cuales son los requisitos necesarios para que exista culpa, "Primero la existencia de un daño, segundo, la existencia de un defecto en el autor o agente -

(85) Ibídem, v. 26.

(86) Idem,

(87) Ibídem, v. 33.

que puede ser permanente o transitorio, tercero, la relación de causa o efecto entre las circunstancias anteriores y el daño -- causado"<sup>88</sup>.

"Para que el hombre sea culpable es necesario que los defectos que dan origen al daño sean o hayan sido propios de -- él"<sup>89</sup>.

El autor anteriormente mencionado nos dice: "la culpa no nace sino hasta que el daño sea causado, cualquier persona - puede incurrir en imprevisión, imprudencia, impericia, etc. pero mientras tales defectos no causen daño, no puede existir culpa de ninguna especie"<sup>90</sup>.

"Para ser culpable es necesario por tanto que le sean imputables al autor la causa o defecto que dió origen al daño"-<sup>91</sup>.

"La culpa trae como consecuencia directa la reparación -- ción del daño"<sup>92</sup>.

El jurista anteriormente mencionado sigue aportando - sus conceptos tan claros y comprensibles para nosotros y nos di ce que la "negligencia es la negación de la actividad o la disminución de la voluntad" "...diligencia, ejecutar una cosa con prontitud, agilidad, prisa"<sup>93</sup>.

Para Antonio Fernández del Castillo, la figura de la culpa se encuentra regulada en los artículos 1910, 1913, 1924 y de más aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

(88) *Ibidem*, p. 39.

(89) *Idem*,

(90) *Ibidem*, p. 40.

(91) *Idem*,

(92) *Ibidem*, p. 41.

(93) *Ibidem*, p. 44.



El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice: "la teoría de la responsabilidad regula la culpa y el riesgo en el caso de la actuación del Notario, su responsabilidad se limita a la culpa y no así al riesgo"<sup>94</sup>.

De lo anterior podemos concluir que para que exista culpa en la actuación del Notario, de acuerdo a lo que nos dice el jurista anteriormente mencionado, es necesario "que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o de cuidado, con la intención de dañar; es decir, que haya un sujeto culpable"<sup>95</sup>.

González Palomino nos dice que en caso de culpa "los daños y perjuicios de que responde el Notario son previstos o los que haya podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencias necesarias de su falta de cumplimiento"<sup>96</sup>.

Este mismo autor nos refiere que "en caso de dolo el Notario responde de todos los daños y perjuicios que conocida mente se deriven de la falta del cumplimiento de la obligación"<sup>97</sup>.

Para dicho autor, cuando la prestación de servicios del Notario se haya cumplido mal se puede subsanar esa situación "con la reparación para el caso de prestación mal cumplida mediante la autorización de un nuevo instrumento público (escritura o acta) de subsanación"<sup>98</sup>.

Así, para que exista culpa en el Notario y por ende -

(94) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 300.

(95) Ibídem, p. 299.

(96) GONZALEZ PALOMINO. Ob. cit., p. 403.

(97) Idem,

(98) Ibídem, p. 410.

responsabilidad, debió omitir en el ejercicio de su función circunstancias que debió emplear para que se diera el cumplimiento de la obligación legal que le está impuesta, y al no cumplir o cumplir mal dicha obligación, el Notario se hace acreedor a una sanción.

En el ejercicio de la función notarial el Notario debe prestar sus servicios en forma personal, y si al realizar un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño, el Notario se obliga a la reparación del perjuicio sufrido.

Cuando el hecho que ocasione un daño lo provoque alguna persona que esté bajo su dependencia, también responde de -- los daños ocasionados en virtud de haber elegido mal a su personal, puesto que no puso la vigilancia y el cuidado necesario para evitar el daño, sin embargo, la responsabilidad cesa en esta situación si el Notario prueba que a pesar del cuidado que puso como un deber que le corresponde, el daño se produjo aún así, -- acreditando con esto que no obstante del cuidado no se pudo evitar el daño.

La responsabilidad civil de dichos fedatarios consiste tal y como lo establece el jurista González Palomino José -- en: "el mal cumplimiento de su prestación procedente de una -- obligación legal"<sup>99</sup>.

Dicho autor nos dice que el Notario es el que debe -- responder de los daños causados por sus auxiliares toda vez que "el notario es el único órgano de la función. Los errores de -- sus dependientes no son tales errores en el instrumento hasta -- que él no autoriza el instrumento previa a su lectura. El Nota-

(99) *Ibíd.*, p. 405.

rio sería el único causante de los daños"<sup>100</sup>.

De lo anteriormente descrito se infiere que, cuando los particulares se entienden en forma directa con algún subordinado o auxiliar del Notario y haya hecho entrega de algún dinero, y no aparezca la firma del Notario sino de su auxiliar, deberá de responder el auxiliar por el importe de la suma así como por los daños que ocasione en dado de los casos que no haya entregado cantidad alguna al titular respectivo, sin embargo, los auxiliares del Notario intervengan y se llegue a ocasionar algún daño y esto se deba a una omisión de una diligencia y que el empleado no realizó, creemos que el que debe responder es el Notario y no el empleado que incurrió en la omisión, ya que el Notario es el que debe de redactar el acto que ante él se va a realizar y que lo va a protocolizar en su instrumento, y toda vez que la función notarial es una función de índole personal, por lo que dicho fedatario debe de verificar todos y cada uno de los actos que él está autorizando, toda vez que como nos indican diferentes autores y sobre todo el célebre jurista Castán Tobeñas José cuando aduce que la finalidad que se persigue en la función notarial tiene cuatro aspectos y que dicha función no puede ser denegable y debe ser en forma personal por lo importante que es, dicho autor nos dice que la finalidad que se persigue en la función notarial es "aconsejar, redactar, constatar y autorizar"<sup>101</sup>.

La explicación que encontramos de que sea el Notario-

(100) *Ibidem*, n. 421.

(101) CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho; Editorial Reus; Centro de Enseñanzas y Publicaciones Privadas; Madrid; 1946; p. 45.

el único responsable de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar producto del mal cumplimiento de una obligación, o -- del mal desempeño de sus funciones, o en la realización de estas, la omisión de alguna circunstancia que sea causa generadora del daño, y por ende surja la responsabilidad, es la siguiente: Si el jurista anteriormente mencionado y conocedor de nuestra materia notarial, al igual que otros tratadistas célebres e importantes establecen que una de las facultades principales y primordiales del Notario, en la evolución de nuestra materia, -- ha sido legalizar el acto jurídico en que dicho fedatario interviene a través de sus conocimientos jurídicos, y de la práctica que posee en la función notarial desde antes de ser nombrado fedatario, por lo que no se puede responsabilizar a sus dependientes del ejercicio de la función notarial, ya que es a todas luces lo suficientemente claro que dicho personal no está facultado para desarrollar los aspectos que engendra dicha función.

"El Notario da forma y sanción pública a los actos -- que autoriza, modela el derecho y lo vacía en una forma"<sup>102</sup>.

"La facultad general del Notario es legitimar, esto es legalizar, autorizar el acto, adornar de legalidad el acto -- jurídico encajarlo dentro de la ley y prestarle el carácter de tal prerrogativa en toda su extensión"<sup>103</sup>.

El maestro González Palomino nos dice que en caso de culpa el Notario está obligado a responder por los daños y perjuicios "que haya podido prever al tiempo de constituirse la --

(102) *Ibidem*, p. 46.

(103) *Ibidem*, p. 47.

obligación y que sean consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento"<sup>104</sup>.

Podemos decir que para que el Notario no incurra en culpa, al ser requeridos sus servicios, que como hemos dicho -- son funciones obligatorias, debe de cuidar el acto en el que intervenga, "como si el negocio fuera de el mismo".

Todos los sentidos de profesionalismo que vosee los -- debe de imprimir en el acto para el que haya sido designado. Cada acto que el Notario autentifica debe realizarlo con la mayor atención visible, debe de actuar defendiendo los intereses de las partes como si fueran los propios.

La atención que deba de prestar a cada acto en el que intervenga, nunca debe ser menor a otro que haya realizado y -- así evitará incurrir en responsabilidad que haya sido originada por el incumplimiento de un deber jurídico de diligencia, que origine culpa y sea atribuible al Notario.

(104) GONZALEZ PALOMINO, JOSE. Ob. cit., p. 408.

## c) Nexo Causal entre Ambos.

Hemos visto ya lo que es el daño y lo que es la culpa, y también que es menester en nuestra materia notarial que la culpa sea imputable al Notario y además que se genere un daño por falta de cumplimiento o mal cumplimiento de la obligación, por lo que no basta que la culpa se de sino que es necesario probarla, así como probar la existencia de un daño, circunstancia que debe acreditar la parte afectada.

El nexo causal que existe entre el daño y la culpa, - debemos entender que para nuestra materia los daños y perjuicios que se ocasionen, debe ser consecuencia o resultado directo o inmediato de la conducta ilícita o culpable.

El maestro Neri nos dice: "tocante a la relación de causalidad, no basta que el hecho determine la culpabilidad, el planteamiento va más allá como primer fase es preciso que haya mediado dolo intención liberada en el autor del hecho, y que además el hecho haya producido un daño; como segunda fase entre el hecho ilícito y el daño ocasionado es forzoso que exista una relación de causalidad o lo que es igual el hecho ilícito debe revelar que el ha sido productor del daño. Sin esta razón de causa y efecto no hay en verdad acción legal de peso, no hay indemnización"<sup>105</sup>.

El maestro Eugene Gaudement nos dice "que el vínculo de causalidad establece una relación entre el daño y la persona responsable. El éxito de la acción de responsabilidad depende de su existencia"<sup>106</sup>.

(105) ARGENTINO Y NERI. Ob. cit., p. 1021.

(106) EUGENE GAUDEMMENT. Ob. cit., p. 328.

"El hecho perjudicial debe de depender de una manifestación de actividad"<sup>107</sup>.

"El hecho debe de emanar de una persona libre y consciente de sus actos"<sup>108</sup>.

A este respecto, el Maestro B. Pérez Fernández del -- Castillo nos dice que el nexo causal viene siendo el tercer elemento de la responsabilidad civil del notario, dicho elemento -- consiste en "que haya una relación de causalidad entre el daño-causado y la actuación culpable"<sup>109</sup>.

Debiendo nosotros entender que en dicha relación de -- causalidad, el daño causado debe ser una consecuencia directa e -- inmediata de la actuación culpable.

(107) Idem,

(108) Ibídem, p. 329.

(109) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 299.

## d) Resarcimiento de Daños y Perjuicios.

"Comprobado el nexo causal entre la conducta culposa y el daño, el notario incurre en responsabilidad y debe pagar - daños y perjuicios"<sup>110</sup>.

Debiendo nosotros entender, que el Notario al incurrir en responsabilidad por no cumplir con la obligación a que estaba obligado, ya que ejecutó un hecho u omisión y que por su culpa o negligencia este hecho ocasionó un daño a otro.

La ley lo obliga a la reparación del perjuicio, demandándolo por los hechos u omisiones que dieron lugar al perjuicio.

A este respecto González Palomino establece: "el resarcimiento para reintegrar los daños y los gastos que también son daños, en la medida de estos han de ser directos o previstos o previsibles y moderados por los tribunales y han de tener un nexo causal objetivo con la culpa del notario"<sup>111</sup>.

La parte perjudicada por la declaración de nulidad de un instrumento público, podrá ejecutar la acción de resarcimiento contra quien haya sido responsable.

El perjuicio se dá hasta que un documento público haya sido declarado nulo oficialmente, la ineficacia del mismo mediante sentencia dictada por el juez o bien por la nota hecha por el Registrador, causando estado después de haber agotado el procedimiento que la ley establece.

De lo anteriormente vertido podemos decir que los per

(110) *Ibíd.*, o. 300.

(111) GONZALEZ PALOMINO, JOSE. *Ob. cit.*, p. 408.



judicados podrán intentar su acción civil reclamando su indemnización por daños y perjuicios y el Notario deberá de responder de todos los daños y perjuicios que se deriven de la falta de cumplimiento de su obligación.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice - que en el resarcimiento de daños y perjuicios cuando el Notario haya incurrido en responsabilidad, deberá de pagar daños y perjuicios.

La teoría de la responsabilidad regula la culpa y el riesgo, y en el caso de nuestra materia la responsabilidad del Notario se limita a la culpa y no al riesgo, entendiendo nosotros que esto se debe a que en la actuación del Notario no maneja o no hace uso de algún mecanismo o sustancia peligrosa que deba de vigilar en forma minuciosa.

"Se entiende por daño "el daño emergente" y por perjuicio "el lucro cesante"<sup>112</sup>.

"El primero es el restablecimiento patrimonial al estado anterior a la realización, de la conducta culposa. El segundo es el pago de las cantidades que dejó de percibir la víctima"<sup>113</sup>.

"La cuantificación de los daños y perjuicios se hace incidentalmente una vez que haya sentencia condenatoria"<sup>114</sup>.

El artículo 2107 del Código Civil nos dice:

"Artículo 2107.- La responsabilidad de que se trata - en este título, además de importar la devolución de la cosa o - su precio, o la de entre ambos, en su caso, importará la repara

(112) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 300.

(113) Idem,

(114) Idem,

ción de los daños y la indemnización de los perjuicios"<sup>115</sup>.

Y el artículo 2114 del mismo ordenamiento legal establece:

"Artículo 2114.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época"<sup>116</sup>.

Así nos dice el maestro B. Pérez Fernández del Castillo "la responsabilidad civil del notario es de origen contractual y extracontractual, dependiendo de la causa que la origina"<sup>117</sup>.

Dicho jurista nos hace mención de lo siguiente: "Cuando es consecuencia directa e inmediata de un contrato de prestación de servicios profesionales será contractual. Cuando es resultado directo de las obligaciones que tiene como notario en la ley, como ejercicio obligatorio de su profesión la responsabilidad será extracontractual"<sup>118</sup>.

El maestro González Palomino nos dice que las dos expresiones de responsabilidad contractual o responsabilidad extracontractual son equívocas, ya que nos puede hacer creer que se está refiriendo a responsabilidades que se originan en la ejecución de un contrato, o fuera de toda relación contractual.

Para dicho jurista se debe de establecer por principio una relación jurídica entre el Notario y los que quieren sus servicios. Al darse esta relación jurídica surge la obligación que une a las partes de cuyo cumplimiento o mal cumplimiento

(115) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 2107

(116) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 2114

(117) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 299.

(118) *Ibidem*, p. 300.

to surge la responsabilidad, dicha obligación no precisa que sea de naturaleza contractual, más bien puede tratarse de una obligación que la ley impone.

Para el jurista anteriormente mencionado, entre el No tario y los requirentes no se establece una relación contractual, ya que en el contrato debe de existir el libre consentimiento de las partes y el notario no es libre para consentir o no, simplemente está obligado a aceptar el requerimiento cuando para ello fuera solicitado, sin embargo el Notario al aceptar dicho requerimiento se establece una relación de obligatoriedad, en la que el Notario se obliga a una prestación de él y actuar en su instrumento público con todos los requisitos que la ley le exige, y las partes se obligan a pagar los gastos y derechos que eroga el Notario por la prestación de sus servicios.

"Se trata de una relación obligatoria derivada de una obligación legal, las responsabilidades que deriven del cumplimiento de su prestación por el Notario son responsabilidades contractuales, por más que no estén basadas en ningún contrato. Son responsabilidades contractuales extracontractuales"<sup>119</sup>.

El maestro Neri nos dice que la responsabilidad contractual del Escribano es una responsabilidad civil, dicho jurista menciona que "la responsabilidad del escribano se produce como una consecuencia del incumplimiento de deberes personales, inmediatos y necesarios, que afectan el acto en que deba actuar"<sup>120</sup>.

(119) GONZALEZ PALOMINO, JOSE. Ob. cit., p. 416.

(120) ARGENTINO Y NERI. Ob. cit., p. 925.

Dicho autor menciona que entre el Notario y su cliente se establece una relación jurídica; para Neri la responsabilidad contractual engendra para el Notario un deber personal de actuar y que si delega sus funciones y acarrea daños se hace acreedor a una infracción.

Dentro de este tipo de responsabilidad el Notario no puede excusarse de conocer de todo asunto que le sea consultado.

El Notario tiene la obligación de intervenir profesionalmente siempre que sea requerido; "siempre que el asunto sea de su competencia y jurisdicción a no ser que esté impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia"<sup>121</sup>.

Para Neri la responsabilidad contractual "es la derivada del incumplimiento de deberes esenciales reclamados por la propia profesión"<sup>122</sup>.

Neri nos dice que la responsabilidad extracontractual también es de índole civil, para este tipo de responsabilidad rige la culpa levisima, se debe de analizar si hubo culpa o negligencia a efecto de que se pueda atribuir una pena.

La responsabilidad extracontractual para Neri es aquella que es "impuesta por el incumplimiento de deberes conexos al ejercicio de su profesión"<sup>123</sup>.

Establece dicho autor que no debe de haber responsabilidad contractual extracontractual, sino simplemente se debe de hablar de responsabilidad contractual extracontractual.

(121) *Ibidem*, p. 927.

(122) *Ibidem*, o. 926.

(123) *Ibidem*, p. 928.

Así podemos decir que la responsabilidad civil del Notario en nuestro sistema es contractual, no porque sea parte -- del acto jurídico que ante él se realiza, sino porque al pres-ter sus servicios profesionales se está estableciendo una relación jurídica entre los requirentes y el Notario, debiendo de -- cuidar que el acto jurídico que él está realizando reúna todos los requisitos que la función notarial le exige, y al no cum --plir con las obligaciones que le exige la Ley del Notariado sur-ge la responsabilidad extracontractual, por lo que pensamos que se debe de hablar de responsabilidad contractual extracontractu-al ya que una le dá nacimiento a la otra y no se pueden sepa- rar.

## C A P I T U L O   I I I

### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Al crearse la función notarial como una función de orden público, que tiene como finalidad el beneficio de la colectividad mediante la exacta aplicación del derecho, encontramos que la función notarial debido a su gran importancia ha requerido de una organización especial, y en nuestro sistema le corresponde al Poder Ejecutivo de la Unión ejercer la función notarial, representado por el Departamento del Distrito Federal, el cual tiene la facultad de vigilar el exacto cumplimiento de la Ley del Notariado, así como de las Leyes y Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo para el ejercicio de dicha función. Dándose así una relación de superintendencia entre el Notario y el Departamento del Distrito Federal, ya que este último está a cargo y cuidado de la función notarial ejerciendo cierto control en el desarrollo de dichas funciones, dando como consecuencia que el Notario responda ante el Departamento del Distrito Federal por las violaciones que haga a la Ley del Notariado.

El Departamento del Distrito Federal en representación del Poder Ejecutivo de la Unión, no nada más está facultado para ser Presidente del jurado en el examen de oposición para obtener la patente de Notario, también tiene la facultad, entre otras, de autorizar la creación y funcionamiento de las Notarías y el número de estas que exista en el Distrito Federal, será el que determine dicha dependencia.

Las Notarías estarán ubicadas dentro de cada una de las Delegaciones Políticas que forman el Distrito Federal, to -

mando en cuenta la demanda del servicio notarial.

El Departamento del Distrito Federal determinará la ubicación de las Notarías vacantes y fijará el lugar de las de nueva creación y si es el caso, autorizará la reubicación de las ya existentes.

Concluyendo que en la Ley del Notariado para el Distrito Federal encontramos los preceptos que van a regir el ejercicio de la función notarial.

#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 125 nos dice:

"El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley, a sus reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por el Departamento del Distrito Federal, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate"<sup>1</sup>.

a).- El Departamento del Distrito Federal y la Responsabilidad Administrativa del Notario.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice:

"El Notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la Nota -

(1) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 125

ría a su cargo sea conforme a la disposición de esta ley del Notariado y sus reglamentos"<sup>2</sup>.

Así podemos decir que el Notario tiene la obligación de cumplir en el ejercicio de su función con el exacto cumplimiento de la Ley del Notariado y los reglamentos que esta encierra, y de no hacerlo se hace acreedor a una sanción imuesta por el Departamento del Distrito Federal.

También podemos decir que la responsabilidad administrativa consiste en una sanción imuesta por el Departamento del Distrito Federal al Notario por la violación a la Ley del Notariado o a algún reglamento u otra Ley promulgada por el Ejecutivo de la Unión aplicable al ejercicio de la función notarial.

El fundamento de la aplicación anteriormente mencionada lo encontramos en el artículo 10. de la Ley del Notariado que establece lo siguiente:

"Art. 10.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas"<sup>3</sup>.

Por ello el Poder Ejecutivo al estar representado en nuestra materia por el Departamento del Distrito Federal y este está presente desde la selección del Notario, y conoce todos los requisitos para obtener la patente a Notario así como de la Ley del Notariado, es la única autoridad facultada para nombrar

(2) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 303.

(3) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. I



lo y en su caso destituirlo por alguna violación a la ley que rige la materia notarial, ya que el aspirante a Notario así como el mismo fedatario debe conocer la ley del Notariado y del vínculo que lo une con el Departamento del Distrito Federal, -- por lo que el Notario debe de responder ante dicha autoridad -- únicamente cuando en el ejercicio de su función haya hecho alguna violación a las leyes que lo rigen en su materia y con esto haya ocasionado un perjuicio a los particulares que solicitaron sus servicios.

## b).- Garantías y Sanciones

La actuación del Notario en nuestro sistema, como ya hemos mencionado, está garantizada por una fianza.

El artículo 28 de la Ley del Notariado en su fracción IV nos dice:

"Art. 28.- Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

IV.- Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término - de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez-mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento,..."<sup>4</sup>.

El artículo 29 de la citada ley nos dice:

"Art. 29.- El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, y otras dependencias fiscales;

II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la oficina que corresponda de la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos<sup>5</sup>.

La responsabilidad administrativa en la que incurra el Notario por alguna omisión que realice en el ejercicio de sus funciones, las multas así como el pago forzoso de los impuestos que debe cubrir por concepto de enajenación, están respaldados por la fianza a la que hace alusión, y si dicha omisión trajo consigo responsabilidad civil, la cantidad restante de dicha fianza será aplicable al monto fijado en sentencia condenatoria misma que recibirá la parte perjudicada.

Ya hemos hecho mención que en nuestro sistema corresponde al Poder Ejecutivo representado por el Departamento del Distrito Federal vigilar el exacto cumplimiento de la Ley del Notariado y que el notario al realizar una violación a dicha ley u a otras leyes aplicables a su materia se hace acreedor a una sanción.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice:

"Determinada la responsabilidad del notario, procedi-mo imponerle una sanción"<sup>6</sup>.

"La imposición de las sanciones administrativas al notario se hace por el Departamento del Distrito Federal (art. --

(5) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 29

(6) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., n. 309.

125). Según la gravedad de estas, es competente el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Director General Jurídico y de Gobierno"<sup>7</sup>.

Las sanciones administrativas que impone el Departamento del Distrito Federal al notario por el incumplimiento de la Ley del Notariado las encontramos en el artículo 126 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice:

"Las sanciones que se imponen al notario derivadas del incumplimiento de esta ley del Notariado (artículo 126) --- son:

- I.- Amonestación por escrito
- II.- Multa de cinco a cien mil pesos
- III.- Suspensión del cargo hasta por un año
- IV.- Separación definitiva.

La ley determina expresamente qué violaciones dan origen a cada una de estas sanciones"<sup>8</sup>.

El artículo 126 de la Ley del Notariado nos dice cuando se aplican las sanciones anteriormente citadas y el incumplimiento en que incurra el Notario al no cumplir con las obligaciones que se deriven de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

"Art. 126.- Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación por escrito:

(7) *Ibidem*, p. 310.

(8) *Idem*,

a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y exensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario.

b).- Por no dar aviso o no entregar los libros a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la ley;

c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.

d).- Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no embastar oportunamente los volúmenes del -- apéndice u otras semejantes;

e).- Por incumplimiento de las obligaciones estimuladas en el artículo 8o. de esta ley.

El artículo 8o. de la ley mencionada nos dice:

El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social, tal es el caso cuando el Departamento del Distrito Federal por conducto de su representante otorga escrituras a los predios irregulares y dichas escrituras son pasadas ante la fe de los notarios que designe dicho Departamento.

En los procesos electorales se pide también la colaboración del notario debiendo tener este la notaria abierta el día de la votación, y si es necesario se pide su presencia a efecto de que verifique el número de votos que se obtuvieron en las casillas respectivas. (Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales).

II.- Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.

a).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.

b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley;

c).- Por incurrir en alguna de las infracciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta ley;

(Actuar con parcialidad en los asuntos que se le encomienden, que intervenga como notario en representación de un hecho o acto que realice su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que establezca esta ley, consanguinidad o afinidad civil).

d).- Por provocar por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

e).- Por no ajustarse al arancel aprobado.

f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley.

g).- Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiera sido requerido para ello.

III.- Suspensión del cargo hasta por un año.

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive;

b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley.

d).- Por autorizar la escritura de compraventa de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió

con las obligaciones que establecen los artículos 2448 I y 2448 J del Código Civil.

IV.- Separación definitiva:

a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;

b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda a su actuación;

e).- Por violar alguna de las prohibiciones de las -- fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley"<sup>9</sup>.

c).- Visitas de Inspección.

Las visitas de inspección surgen como una necesidad -- que se ha tenido para vigilar y regular el exacto funcionamiento de las notarías, como hemos mencionado, desde épocas anteriores las leyes de aquellos tiempos ya regulaban las visitas que se practicaban en las notarías.

Al Departamento del Distrito Federal le corresponde -- vigilar y regular los Reglamentos y la observancia de la ley -- del Notariado, y así ejercer un control del funcionamiento de -- las mismas.

El Departamento del Distrito Federal al tener la facultad de vigilar que el notario en el ejercicio de sus funciones no incurra en alguna violación a la Ley del Notariado, a -- sus Reglamentos o a otras leyes y que de hacerlo se hace acreedor a una sanción.

Para lograr el control del funcionamiento de las notarías el Departamento del Distrito Federal practica visitas de -- inspección, y se auxilia de personas capaces para realizar dichas inspecciones.

A través de las visitas de inspección, el Departamento del Distrito Federal obtiene un informe del funcionamiento -- de las notarías.

Las personas encargadas de realizar dichas inspecciones son designadas por el Departamento del Distrito Federal y -- reciben el nombre de Inspectores de Notarías, para hacerse a -- creador a dicho nombramiento y pasar a formar parte como empleado de dicha dependencia, debe de acreditar los requisitos que -- ésta exija.



El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice:

"Al Departamento del Distrito Federal atribuye la ley la facultad de vigilar el regular y efectivo funcionamiento de las notarías, con sujeción a la ley (Art. 113)"<sup>10</sup>.

El art. 113 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos dice:

"Art. 113.- El Departamento del Distrito Federal, para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarías -- que serán nombrados y removidos libremente por el propio jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para ser inspector de notarías, el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 13 de esta ley"<sup>11</sup>.

Dichos inspectores si bien es cierto que tienen la facultad de practicar las inspecciones a las notarías, ya que consisten en ello sus funciones, también lo es que sólo pueden actuar obedeciendo la orden que le haga llegar la autoridad competente del Distrito Federal.

"Art. 114.- Los inspectores de notarías practicarán -- visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden, por escrito, fundada y motivada de las autoridades compe -

(10) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 169.

(11) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.-Art. 113

tentes del Departamento del Distrito Federal, en la que se ex -  
presará el nombre del notario, el tipo de la inspección a reali-  
zarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visi-  
tar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida"<sup>12</sup>.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice -  
 que las visitas de inspección son de dos tipos:

"Las visitas de inspección pueden ser: generales o es  
peciales.

Las generales se realizan de oficio una vez al año --  
 (Art. 115) y se refieren al funcionamiento general de la nota -  
ría. Las especiales, normalmente son promovidas a petición de -  
 parte, en razón de una queja y no de oficio"<sup>13</sup>.

El artículo 115 de la Ley del Notariado nos dice:

"Art. 115.- La Dirección General Jurídica y de Estu -  
dios Legislativos del Departamento del Distrito Federal ordena-  
rá visitas generales por lo menos una vez al año y especiales -  
cuando procedan, dando conocimiento de este último caso, si lo-  
estima conveniente, al consejo del Colegio de Notarios.

La Dirección General y de Gobierno, es una dependen -  
cia del Departamento del Distrito Federal y es competente para-  
conocer de los asuntos del notariado por conducto de su oficina  
 de asuntos Jurídicos y Notariales"<sup>14</sup>.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice:

"Esta Dirección recibe la solicitud de los interesa -

(12) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 114

(13) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., pp. 163-  
 y sig.

(14) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 115

dos en presentar examen de aspirante al notariado (Art. 13, --- frac. V).

Se registra en ella el sello y la firma del notario - (Art. 28, frac. III). Se expide en ella copia certificada de la sentencia judicial en caso de responsabilidad civil del notario (Art. 29). Se le comunica el inicio de funciones por el notario (Art. 30). Se registran los convenios o las designaciones de su plencia (Art. 37). Se aprueban los convenios de asociación y de disolución de los mismos (Art. 38). Se hace de su conocimiento la pérdida o alteración del sello (Art. 41).

Ordena la inspección general de notarías por lo menos una vez al año (Art. 115). Notifica al notario la visita a su notaría (Art. 116). Designa visitador de notarías para que se practique investigación en la notaría cuando sea necesario (Art. 117).

Recibe las constancias y el resultado de la visita de inspección (Art. 122). Una vez recibida la información de la vi sita, informa al notario el resultado y le concede un plazo para que comparezca (Art. 123). Califica las infracciones cometidas por el notario y dicta la resolución correspondiente cuando se trate de amonestación, sanciones económicas y separación has ta por un año; y, cuando se desvenda la comisión de un delito, formula la denuncia de hechos (Art. 124).

Conoce el recurso de reconsideración que se tramita ante ella (Art. 128)...<sup>15</sup>.

El artículo 116 de la Ley del Notariado nos dice:

"Art. 116.- Las visitas se practicarán en las ofici -

(15) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., p. 132.

nas de la notaría en días y horas hábiles.

Cuando la visita fuere general, el notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Si al presentarse a -- realizar la visita, el notario no hubiera sido notificado con -- la anticipación señalada, el propio inspector hará la notificación y dejará transcurrir el plazo señalado"<sup>16</sup>.

El artículo 117 de la citada ley nos habla de la Di -- rección General y Jurídica y nos dice:

"Art. 117.- La Dirección General Jurídica y de Estu -- dios Legislativos ordenará una visita especial, al tener conoci -- miento de que en una notaría se ha cometido alguna contraven -- ción a esta ley o a sus reglamentos, designándose un inspector de notarías para que practique una investigación en la notaría de que se trate, constriñéndose a los hechos consignados en la orden respectiva, y si lo estima conveniente enviará al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la auto -- ridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan.

Los inspectores de notarías están obligados a reali -- zar las visitas de inspección general o especial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que hayan recibido la orden respectiva, también están obligados a identificarse an -- te el notario con el cual se va a practicar la diligencia, en caso de que no esté presente el fedatario, se dejará citatorio en el que se indicará el día y hora en que se practicará la ing -- vección, llegado el momento de la inspección esta se practicará con la persona que esté en la notaría ya sea el notario o el en -- cargado a quien se le mostrará la orden respectiva"<sup>17</sup>.

(16) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 116

(17) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 117



"Art. 121.- El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebeldía.

Si el notario no firma el acta en unión del inspec -- tor, este lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario"<sup>20</sup>.

La Ley del Notariado nos expresa que:

El acta que se levante motivo de la inspección, con -- tendrá el resultado de la misma; dicho resultado deberá ser pre -- sentado ante la Dirección General Jurídica en un término que no exceda de quince días hábiles haciendo mención de las irregularidades si es que las hubo.

Una vez que ya conoció el resultado de la inspección, la Dirección General y Jurídica le informará al notario el re -- sultado de la misma, concediéndole un término si es que hubo al -- guna queja, anomalía o irregularidad asentada e imutable al no -- tario, el cual será no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince a efecto de comparecer y a que manifieste lo que a su de -- recho convenga, o en su caso ofrezca pruebas en relación al acta -- levantada, las cuales se admitirán y se desahogarán y valora -- rán por el Departamento del Distrito Federal; sin embargo, la misma ley nos hace mención que la prueba confesional no será -- procedente siempre y cuando corra a cargo de las autoridades -- sin mencionar cuales son y entendiendo nosotros que se refiere al Departamento del Distrito Federal así como a sus dependencias.

(20) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 121

## d).- Recurso de Reconsideración.

Este recurso es utilizado por el notario "como un medio de defensa administrativa que el notario tiene contra las autoridades del Departamento del Distrito Federal que le haya impuesto una sanción (Art. 128)"<sup>21</sup>.

El artículo 128 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos dice:

"Art. 128.- Contra las resoluciones emitidas por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad que deberá interponerse, pro escrito, ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida"<sup>22</sup>.

La autoridad ante quien se interpone el recurso mencionado es la Dirección General y Jurídica y de Gobierno, devengada como ya hemos dicho, del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 129 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos dice:

"Art. 129.- El escrito por el que se interponga el recurso no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Expresará el nombre y domicilio del notario, así como el número de la notaría en que está actuando y de su patente de notario.

II.- Mencionará con precisión la autoridad o funciona

(21) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., n. 312.

(22) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 128

rio de que emane el acto impugnado, indicando con claridad en que consiste este y citando, en su caso, la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma, y

IV.- Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por el Departamento del Distrito Federal.

No procederá la prueba confesional de las autoridades.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme<sup>23</sup>.

Una vez que la Dirección General y Jurídica le aplica una sanción al notario y se lo notifica, este tiene el derecho de hacer valer los mismos mediante el recurso de reconsideración que la misma ley del Notariado lo faculta para interponerlo, aunque para dicha ley, no lo menciona como recurso de reconsideración sino de inconformidad.

De no interponer el notario el recurso que hemos venido citando en el plazo establecido, la resolución queda firme y por ende, la aplicación de la sanción a que se hizo acreedor el notario.

Pero si el recurso se interpone en tiempo, deberá contener los requisitos que establece el Artículo 129 de la Ley --

(23) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 129



del Notariado que ya hemos mencionado.

La Dirección General y Jurídica también está facultada para mandar ampliar diligencias si lo cree conveniente y así obtener elementos más contundentes para el esclarecimiento de la verdad.

Dicha Dirección dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes en que se haya interpuesto el recurso de reconsideración, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Aunque la ley no señala nada al respecto debe entenderse por lógica jurídica que con la interposición del recurso en análisis, el notario pretende que se le revoque o extinga la sanción a que se había hecho acreedor.

## e).- Resolución Definitiva.

El maestro B. Pérez Fernández del Castillo nos dice:

"La Dirección General y Jurídica y de Gobierno dictará la resolución definitiva cuando se trate de las sanciones de amonestación por oficio y de sanciones económicas.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal dictará la resolución cuando se trate de remoción, pero la Dirección General Jurídica y de Gobierno está facultada para emitir opinión que remitirá a aquel, junto con la documentación relativa"<sup>24</sup>.

Cuando el notario haya sido revocado o destituido de sus funciones definitivamente, la Ley del Notariado contempla - la situación de los protocolos que hayan estado al manejo de dicho notario así como de la notaría que estaba a su cargo.

"Art. 139.- Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo, - como sigue:

I.- Si el notario faltante tuviese suplente, éste actuará en el protocolo del suelido hasta por setenta días Hábi - les más con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentado en este lo que debió haber realizado el notario suelido, - incluyendo la expedición de testimonios y copias;

II.- En el caso de notarios asociados, no se clausura rá el protocolo, el cual seguirá a cargo de notario asociado -- quien asentará una razón en la que se indique que en lo sucesivo únicamente el actuará en dicho protocolo, la que se asentará a continuación de la última escritura pasada en cada libro y en

(24) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Ob. cit., v. 313.

una hoja en blanco no foliada, que colocará después del último folio utilizado;

III.- Si el notario faltante o suspendido no tuviere suplente o asociado, al decretarse la suspensión o falta definitivamente, la regularización del protocolo que no haya sido concluido se realizará por el titular del Archivo General de Notarías, o por el notario que le substituya, y

IV.- Transcurridos los sesenta y cinco días a que se refiere el artículo siguiente, se clausurará el protocolo y el representante del Departamento del Distrito Federal lo remitirá al Archivo General de Notarías junto con todos sus anexos y objetos relacionados con el primer inventario señalado en el artículo 141, debidamente actualizado, descargando los documentos - que se hayan entregado a terceros e incluyendo los que se hubieren agregado al protocolo.

Dicha entrega se hará en el lugar donde se haya llevado a cabo la regularización del protocolo"<sup>25</sup>.

"Art. 140.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se llevará a cabo dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de terminación de las funciones del notario, y siempre con la intervención de un inspector de notarías que representará al Departamento del Distrito Federal. El inspector anotará una razón en cada libro en uso, después de la última escritura asentada en ellos, y en su caso, a continuación del último folio utilizado, en el que se indique lugar y fecha de la diligencia causada que la motivó y las demás circunstancias que estime convenientes -

tes, suscribiendo dicha razón con su firma"<sup>26</sup>.

"Art. 141.- El inspector de notarías designado para intervenir en la clausura de un protocolo hará dos inventarios.

El primero comprenderá todos los libros, volúmenes y folios que obren en la notaría y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, el sello de autorizar, índices y guías; los testimonios, expedientes, títulos y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.

Los inventarios indicados se levantarán con la intervención del notario suplente y del suspendido o que haya terminado sus funciones, el albacea de la sucesión del notario fallecido o sus familiares que asistan a dicha diligencia, en sus respectivos casos y, un representante designado por el Colegio de Notarios"<sup>27</sup>.

"Art. 142.- En caso de un protocolo por causa distinta de fallecimiento del notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la nota -- ría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente"<sup>28</sup>.

"Art. 143.- El notario que reciba una notaría cuyo t

(26) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 140

(27) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 141

(28) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 142

tular dejare de serlo por cualquiera de las causas prescrites - en esta ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y - con asistencia de un inspector de notarías designado al efecto. De dicha entrega y recepción se levantará y firmará una acta -- por triplicado uno de cuyos tantos quedará en poder el Archivo- General de Notarías, otro se remitirá a la Dirección General Ju rídica y Estudios Legislativos y el tercero quedará en poder -- del notario que reciba"<sup>29</sup>.

"Art. 144.- El Departamento del Distrito Federal cancelará la garantía constituida por el notario, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que el notario haya cesado definitivamente.

II.- Que se obtenga constancia del Departamento del - Distrito Federal y del Consejo del Colegio de Notarios de que - no hay queja pendiente a cargo del notario;

III.- Que el interesado, después de dos años de haber cesado en la función del notario, lo solicite, por sí mismo o - por parte legítima;

IV.- Que se publique un extracto de la solicitud, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y en el Boletín del Registro Público de la Propiedad; y

V.- (Derogada)"<sup>30</sup>.

"Art. 145.- Transcurridos tres meses de haber hecho - la publicación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el Departamento del Distrito Federal concederá la cancelación de la garantía constituida por el notario. Si se presen-

(29) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 143

(30) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 144

tara alguna persona que se opusiese fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes"<sup>31</sup>.

(31) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Art. 145

## C O N C L U S I O N E S

Una vez concluido nuestro trabajo de investigación sobre los datos históricos, legislativos y doctrinarios del notario y su responsabilidad, materia de estudio procederé a señalar mi particular punto de vista respecto a los aspectos que -- considero de mayor importancia en el estudio realizado sobre el Notario y su responsabilidad civil y administrativa en el Derecho Mexicano.

1.- Como primer punto citaremos y de acuerdo a la opinión de diversos autores, que el notario surge en nuestro sistema social, como una necesidad jurídico social en la que primero la sociedad y después el derecho crearon para proporcionar certeza, seguridad, valor y permanencia a los actos contractuales, testamentarios y mercantiles que se derivan de las relaciones -- que se producen y se desarrollan en los intereses de los particulares. Encontramos que la profesión notarial surge en la medida que se tiene necesidad de ella y que viene siendo producto -- de un reclamo social.

2.- Por lo que respecta a la función que debe desarrollar el notario en el ejercicio de sus actividades, ésta debe -- de llevarse con todo el apego que la ley señala y así lograr la perfección del acto para el cual fuere requerido, y que si el -- desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento, con -- más razón el Notario está obligado a conocer el contenido y manejo de las mismas por ser considerado un maestro del derecho. -- Creemos que es uno de los profesionistas que en nuestro sistema se dan, el cual conoce todo el cúmulo de obligaciones y deberes que le impone la profesión y que no desconoce el alcance que --

ocasiona el no cumplir o incumplir sus obligaciones por la preparación técnica y jurídica que debe de poseer al ser nombrado fedatario y recibir la investidura de fe pública por conducto - del Estado.

3.- La responsabilidad del notario surge, de acuerdo a la opinión de diversos autores, por la falta de cumplimiento de alguna de las cargas que forma el cúmulo de obligaciones que le impone la profesión.

4.- La responsabilidad del notario está dirigida a -- custodiar los intereses privados de los particulares mismos que al estar regidos por el Derecho Civil producen que la función - notarial se encuentre regulada por dichas disposiciones.

5.- Para que surja la responsabilidad civil del notario primero se debe de dar una relación jurídica entre el Notario y los requirentes.

6.- Se debe de establecer una relación de obligatoriedad en la que el Notario deba de cumplir con todo el cúmulo de obligaciones que le impone la profesión ya que al incumplir o - cumplir mal sus obligaciones debe de responder contractual o extracontractualmente por el ilícito que cometió.

7.- Cuando el notario ocasione daños o perjuicios en el desarrollo de su profesión a un particular incurre en responsabilidad civil y se hace acreedor a una sanción, siempre y -- cuando el daño sea imputable a dicho fedatario; el objetivo de la sanción que se le impone al notario consiste en resarcir a - la persona que sufrió el perjuicio mediante el pago de una indemnización la cual debe ser equivalente al perjuicio actual su



frido, la apreciación pecuniaria se hace en base al daño o perjuicio sufrido.

8.- Cuando en la actuación del Notario se produzca un perjuicio por razón de una negligencia deberá de repararlo aunque no haya existido en él la intención de ocasionarlo a menos que demuestre que tomó las medidas de precaución y aun así el daño se dió.

9.- El daño y la culpa deben de ser imputables al notario para que se le haga responsable, el daño debe ser una consecuencia directa e inmediata de la falta de cuidado o negligencia del hecho que realizó el notario ya que sin este nexo causal no se puede dar una razón de peso para la indemnización del perjuicio sufrido.

10.- Cuando surge la responsabilidad civil en el notario por el incumplimiento, o cumplir mal alguna de sus obligaciones en el ejercicio de su función produciendo un daño y una culpa imputables al Notario y el hecho emana de dicho fedata --rio, se establece una unión entre el daño y el autor que lo originó, esta unión nexo causal es la consecuencia inmediata de la conducta ilícita o culpable sin la existencia del nexo causal - no se puede ejercitar acción para exigir la indemnización, ya - que no se puede probar la responsabilidad.

11.- La Responsabilidad Administrativa del notario se entiende que es una de las resonsabilidades más fuertes de las que el Notario debe de responder y evitar no incurrir en ella, - ya que de incurrir en responsabilidad administrativa por no cum

plir con la Ley del Notariado para el Distrito Federal en el -- ejercicio de su función así como con las demás disposiciones y decretos elaborados para la función notarial y que esta traiga como consecuencia un perjuicio a un particular, se le aplica -- una sanción al notario, sanción que lleva a cabo el Departamento del Distrito Federal en representación del Poder Ejecutivo -- de la Unión y dichas sanciones pueden consistir desde una amonestación por escrito hasta una destitución temporal y definitiva según la gravedad del caso.

12.- Pecas son las personas en nuestra sociedad que conocen las funciones que debe de realizar el Notario y el valor y la fuerza que adquiere un documento expedido por él.

Por lo que se debería de establecer como una más de -- sus obligaciones para dicho fedatario, poner a la vista del público que solicita sus servicios, un extracto en forma clara y precisa en la que se explique en qué consiste el desarrollo de su función, y hacer inoapíé de los actos que en forma personal -- debe de desarrollar.

## B I B L I O G R A F I A

- ARGENTINO Y NERI.- Tratados Teóricos y Prácticos. Derecho Notarial Vol. III Escrituras y Actas.- Ediciones de Palma.- Buenos-Aires 1970.- Tercera Edición.
- BONNECASE, JULIEN.- Elementos de Derecho Civil Tomo II Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito.- Editorial José M. Cajica.- Puebla, Pue.- 1945.
- CARRAL Y DE TERESA LUIS.- Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, S.A.- México 1978.- Cuarta Edición.
- CASTAN TOBEÑAS JOSE.- Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho.- Editorial Reus. Centro de Enseñanzas y Publicaciones Privadas.- Madrid 1946.
- CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Derecho Agrario en México.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1964.- Cuarta Edición.
- DE CERVANTES JAVIER.- Apuntes de Derecho Patrio.- México 1964.-
- FERNANDEZ DEL CASTILLO ANTONIO.- La Culpa y la Negligencia.- México, D.F.- 1939.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- Introducción al Estudio del Derecho Mexicano.- Editorial Esfinge.- México 1978.- Tercera Edición.
- GAUDEMMENT EUGENE.- Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1984.- Segunda Edición.
- GONZALEZ PALOMINO JOSE.- Introducción al Derecho Notarial.- Editorial Reus.- Madrid 1944.- Primera Edición.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica.- Puebla, Pue. 1979.- Quinta Edición.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Código Civil Para el Distrito Fede-

- ral.- Editorial Porrúa, S.A.- México D.F. 1992.- 60a. Edición.
- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 12a. Edición.
- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. Diccionario para Juristas.- Ediciones - Mayo.- México, D.F.- 1981.- 1a. Edición.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.- Derecho Notarial.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1981.- 1a. Edición.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.- Apuntes para la Historia del Notariado en México. Asociación Nacional del Notariado, A.C.- México 1979.
- PURANO FACIO JORGE.- Responsabilidad Extracontractual.- Editorial Burreiro y Ramos.- Montevideo 1954.- 1a. Edición.

#### R E V I S T A S    C O N S U L T A D A S

- REVISTA DE LA ASOCIACION DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY.- Julio, Agosto, Sentiembre. Montevideo Uruguay 1978.- "Responsabilidad de los Escribanos". CIRI GARCIA DE ALONSO, JULIA.
- REVISTA NOTARIAL No. 13 al 19.- México 1964.- Asociación Nacional del Notariado.- "Fundación del Colegio de Escribanos".- NUÑEZ ESCALANTE ROBERTO.
- REVISTA DE DERECHO NOTARIAL ESPECIAL.- Año 1970.- México, D.F.- Asociación Nacional del Notariado, A.C. "La Función del Derecho Notarial en los Aztecas".- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO OTHON.

T E S I S      C O N S U L T A D A S

CHICO Y PARDO, MA. ELENA.- "Historia del Colegio de Notarios" - México, D.F. 1986.- Tesis U.N.A.M. Facultad de Filosofía y Le - tras.

L E G I S L A C I O N    C O N S U L T A D A

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A.- México D.F. 1992.- 60a. Edición.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa,- S.A.- México, D.F. 1992.- 12a Edición.